

LEY 1079 - MUNICIPALIDADES. PROVINCIA DE MENDOZA

LEY 1079 MENDOZA, 04 DE ENERO DE 1934. (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)
(VER ADEMAS DECRETO 102/92) (TEXTO ORDENADO 04/10/2006)

B.O.: 23/01/34 NRO. ARTS.: 0175 TITULO: LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

T I T U L O I DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL

INSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES - ART. 1º - 2º NUEVOS MUNICIPIOS ART. 3º LIMITES DEL MUNICIPIO- ART. 4º PODERES MUNICIPALES ART. 5º - ART. 6º DEPARTAMENTOS MUNICIPALES- ART. 7º PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y BALANCES MUNICIPALES- ART. 8º CONFLICTOS ENTRE LOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES O ENTRE VARIAS MUNICIPALIDADES O DE ESTAS CON LAS AUTORIDADES CENTRALES ART. 9º PERSONERIA JURIDICA ART. 10º JURISDICCION SOBRE BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA MUNICIPALIDAD- ART. 11º CONGRESOS MUNICIPALES ART. 12º JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES- ART. 13º RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES- ART. 14º

T I T U L O II SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I - ELECTORES MUNICIPALES ARGENTINOS ART. 15º EXTRANJEROS. ART. 16º EXCLUSIONES DEL SUFRAGIO ART. 17º

CAPITULO II- FORMACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL DECLARACION JURADA ART. 18º ART. 19º INSCRIPCION DE ELECTORES MUNICIPALES ART. 20º "ART. 21º PERIODO DE INSCRIPCION ART. 22º ART. 23º LIBRETA CIVICA "ART. 24 ºCAMBIO DE RESIDENCIA DE LOS ELECTORES MUNICIPALES ART. 25º ART. 25º BIS PUBLICACION PROVISORIA DEL REGISTRO MUNICIPAL ART. 26º

CAPITULO III - DEPURACION DEL REGISTRO JURYS DE TACHAS - SU NOMBRAMIENTO- ART. 27º CONSTITUCION DE LOS JURYS ART. 28º CAUSALES DE TACHAS Y OBSERVACIONES AL REGISTRO PROVISORIO ART. 29º RESOLUCION DE LAS TACHAS ART. 30º PUBLICACION DEFINITIVA DEL REGISTRO MUNICIPAL ART. 31º CARACTERES DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS JURYS DETACHAS Y PENALIDADES POR SU INCUMPLIMIENTO ART. 32º RENOVACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL ART. 33º

CAPITULO IV- DE LAS ELECCIONES APLICACION DE LA LEY DE ELECCIONES PROVINCIALES ART. 34º CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES ART. 35º ART. 36º DESIGNACION DE AUTORIDADES Y LOCALES DE COMICIOS ART. 37º VOTO OBLIGATORIO ART. 38º CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD ART. 39º ART. 40 º

CAPITULO V - PENALIDADES ART. 41º ART. 42

T I T U L O III AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I - CONSTITUCION DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES Y NOMBRAMIENTO DE LOS INTENDENTES MUNICIPALES COMPOSICION DE LOS CONCEJOS ART. 43º PERIODOS DE LOS CONCEJALES ART. 44º JUICIO DE LA ELECCION ART. 45º JUICIO DE LA ELECCION POR MINORIAS ART. 46º DESIGNACION DE INTENDENTE EN LOS DEPARTAMENTOS ART. 47 ºMULTAS POR INASISTENCIAS O ABSTENCIONES ART. 48 º- ART. 49 º- ART. 50 - ART. 51

DESIGNACION DE AUTORIDADES PROPIAS DEL CONCEJO ART. 52º - ART. 53º INCOMPATIBILIDADES ART. 54º - ART. 55º CONCEJALES SUPLENTE ART. 56º

CAPITULO II - ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES INSTALACION DEL H.C. - PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS ART. 57º INMUNIDADES ART. 58º PROHIBICION DE LA REMUNERACION ART. 59º QUORUM ART. 60º FACULTADES DE LA MINORIA ART. 61º REGLAMENTO INTERNO ART. 62º LIBROS DEL CONCEJO ART. 63º SESIONES PUBLICAS ART. 64º DESACATO AL CONCEJO ART. 65 ºREMOCION DEL INTENDENTE ART. 66 "ART. 67º - "ART. 68 º ART. 69 º- ART. 70º ATRIBUCIONES DEL H.C. - EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA ART. 71º - ART. 72 ºHACIENDA ART. 73º AUTORIZACION PARA HACER USO DEL CREDITO ART. 74 ºOBRAS PUBLICAS ART. 75º COMISIONES ESPECIALES PARA DIRIGIR OBRAS PUBLICAS ART. 76 FONDOS ESPECIALES PARA OBRAS PUBLICAS ART. 77º ERECCION DE MONUMENTOS - CAMBIO DE NOMENCLATURA DE CALLES CORTA DE ARBOLES ART. 78º SEGURIDAD PUBLICA ART. 79º HIGIENE PUBLICA ART. 80º JURISDICCION CONCURRENTE CON LA ADMINISTRACION SANITARIA ART. 81º ASISTENCIA SOCIAL Y MORALIDAD PUBLICA ART. 82º

CAPITULO III - DE LAS ORDENANZAS MATERIAS DE LAS ORDENANZAS Y DECRETOS ART. 83 ºSANCION POR MAYORIA ART. 84º COMISIONES PERMANENTES DEL CUERPO ART. 85º RESOLUCIONES SOBRE TABLAS O SIN INFORME DE COMISION ART. 86º - ART. 87º CARACTER OBLIGATORIO DE LAS ORDENANZAS ART. 88º .- ORDENANZAS SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE ART. 89º AUXILIO DE LA POLICIA Y ADMINISTRACION SANITARIA ART. 90 VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS ART. 91º PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE ORDENANZAS ART.92º

CAPITULO IV - DEPARTAMENTO EJECUTIVO INTENDENTE - SECRETARIOS ART. 93º ART. 94º REMUNERACION DEL INTENDENTE ART. 95º E.) INMUNIDADES DEL INTENDENTE ART. 96º AUSENCIA DEL INTENDENTE DEL MUNICIPIO ART. 97º SIMULTANEIDAD DE LAS FUNCIONES DE INTENDENTE Y CONCEJAL - ART. 98º REEMPLAZANTES DEL INTENDENTE ART. 99º INHABILIDADES - DESACATO ART. 100 JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL INTENDENTE ART. 101º REFRENDACION DEL SECRETARIO ART. 102º

OFICINAS MUNICIPALES ART. 103º ADMINISTRACION POR EL INTENDENTE ART. 104º

CAPITULO V - ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE - RELACIONES OFICIALES ART. 105º

CAPITULO VI- DE LAS COMISIONES MUNICIPALES CREACION Y COMPOSICION ART. 106 ºMEJORAMIENTO EDILICIO - CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS (ASISTENCIA SOCIAL PERCEPCION DE RENTAS SUELDOS Y GASTOS RESPONSABILIDADES GRATUIDAD DE LOS CARGOS DE VOCALES)

T I T U L O IV DE LA RENTA MUNICIPAL Y SU PERCEPCION E INVERSION

CAPITULO I RENTAS Y PERCEPCION DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES NATURALEZA DE LAS RENTAS MUNICIPALES - ART. 107º

CALIFICACION DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD- ART. 108º PROHIBICIONES ART. 109º PERMANENCIA DE LAS ORDENANZAS DE SERVICIOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES- ART. 110º OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO ART. 111º DEFENSA DE LAS RENTAS ART. 112º ERARIO MUNICIPAL - ENTRADAS ORDINARIAS ART. 113º ENTRADAS EXTRAORDINARIAS ART. 114 º CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS ART. 115º JURY DE RECLAMOS ART. 116 ºAPELACION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JURYS ART. 117º CLASIFICACION DE NUEVOS NEGOCIOS ART. 118 º

CAPITULO II - PRESUPUESTO - CONTABILIDAD - RENDICIONES DE CUENTAS PRESUPUESTOS - SU INICIATIVA ART. 119º PROHIBICION DE AUMENTAR EL MONTO TOTAL DE LAS EROGACIONES PROYECTADAS ART. 120º

PORCENTAJE A USARSE EN SUELDOS ART. 121º OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO A LAS ORDENANZAS DE PRESUPUESTOS- ART. 122º CAPITULOS DEL PRESUPUESTO ART. 123º - ART. 124º ART. 125 º- ART. 126º VIGENCIA ANUAL DE LAS ORDENANZAS ESPECIALES QUE AUTORIZEN GASTOS ART. 127º

EJERCICIOS MUNICIPALES ART. 128º FORMA DE HACER CONSTAR LOS INGRESOS ART. 129 º- ART. 130º
TODO GASTO DEBE SER PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL CONCEJO ART. 131º TRAMITE DE LOS GASTOS A
EFECTUARSE.- ORDENES DE PAGO ART. 132º RESPONSABILIDAD POR ORDENES DE PAGO ILEGITIMAS ART.
133 ºFACCION DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUNICIPALES ART. 134 ºVIA JUDICIAL PARA EL
COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES ART. 135º ART. 136º PROHIBICION DE TRANSFERIR O MODIFICAR EL
DOMINIO DE INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES SIN PREVIO PAGO DE LAS
CONTRIBUCIONES MUNICIPALESART. 137º RENDICIONES DE CUENTAS - SU REMISION AL TRIBUNAL DE
CUENTAS ART. 138º OBLIGACIONES DE RENDIR CUENTAS PARCIALES AL TERMINAR FUNCIONES ART. 139º
INHABILIDAD POR DESAPROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES ART. 140º FIANZA DE LOS TESOREROS Y
RECAUDADORES ART. 141º

T I T U L O V JURISDICCION MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTOS

VIA ADMINISTRATIVA ART. 142º INFRACCION A ORDENANZAS QUE IMPONEN OBLIGACIONES DE HACER ART.
143º INFRACCION A OBLIGACIONES PROHIBITIVAS ART. 144º DE LAS CONTRAVENCIONES O FALTAS
MUNICIPALES ART. 145º PENALIDADES POR INFRACCION ART. 146º LA PENA NO DESOBLIGA AL INFRACTOR
DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA ART. 147 APELACION DE LAS PENAS ART. 148º

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ART. 149º OBLIGATORIEDAD DE LA JUSTICIA PROVINCIAL
ART. 150º EJERCICIO POR LAS MUNICIPALIDADES DE LA VIA JUDICIAL ART. 151º RESTRICCIONES Y LIMITES AL
DOMINIO PRIVADO EN INTERES PUBLICO ART. 152º

T I T U L O VI RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS MUNICIPALES

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES ART. 153º PROHIBICION DE ESTAR INTERESADO EN
CONTRATOS, OBRAS, O SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.- ART. 154º RESPONSABILIDAD
PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS POR ACTOS FUERA DE LA ORBITA DE SUS FACULTADES - ART. 155º
ACCION CIVIL ART. 156º ACCION PENAL ART. 157º DENUNCIAS POPULARES CONTRA LOS FUNCIONARIOS O
EMPLEADOS MUNICIPALES ART. 158º CONDENAS DE LA MUNICIPALIDAD A PAGAR DEUDAS O AL
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONESART. 159º

T I T U L O VII DE LA ACEFALIA DE LAS MUNICIPALIDADES

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (*) ART. 160º CASOS DE ACEFALIA - DEPARTAMENTO
EJECUTIVO ART. 161º DEPARTAMENTO DELIBERATIVO ART. 162º ACEFALIA DEL C.D. POR ABANDONO DE
FUNCIONES DE LOS CONCEJALES ART. 163º PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE ACEFALIA ART. 164º
MEDIDAS PROVISORIAS ART. 165º FACULTADES DE LOS INTERVENTORES ART. 166º ACEFALIA EN CASO DE
FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL ART. 167º

T I T U L O VIII MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS

FACULTAD Y FORMA DE LA MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS ART. 168º TRAMITE DE LA RESOLUCION DE
MUNICIPALIZACION ART. 169º ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALIZADOS ART. 170º
COMISIONES DE CONTRALOR ART. 171º

T I T U L O IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTS. 172º 173º 174º Y 175º.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:
REGIMEN MUNICIPAL

TITULO I DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL

INSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 1º - LA ADMINISTRACION DE LOS INTERESES Y SERVICIOS LOCALES EN LA CAPITAL, Y DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA, ESTARA A CARGO DE UNA MUNICIPALIDAD CUYA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONSTITUCION Y POR ESTA LEY.

ARTICULO 2º - LA MUNICIPALIDAD REPRESENTA AL RESPECTIVO MUNICIPIO CON TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

NUEVOS MUNICIPIOS

ARTICULO 3º - LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA PODRA AUMENTAR EL NUMERO ACTUAL DE MUNICIPIOS, SUBDIVIDIENDO LOS DEPARTAMENTOS, CUANDO ASI LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DE LA POBLACION, CON EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN CADA CAMARA; PERO EN NINGUN CASO PODRA DISMINUIR EL NUMERO DE DEPARTAMENTOS EXISTENTES AL PROMULGARSE LA CONSTITUCION VIGENTE.

LIMITES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 4º - LOS LIMITES DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO SERAN LOS DE LA JURISDICCION MUNICIPAL, CORRESPONDIENDO A LA LEGISLATURA SU FIJACION DEFINITIVA O RESOLVERLOS EN CASO DE CONFLICTO.

PODERES MUNICIPALES

ARTICULO 5º - LOS PODERES QUE LA CONSTITUCION Y ESTA LEY CONFIEREN EXCLUSIVAMENTE A LAS MUNICIPALIDADES, NO PODRAN SER LIMITADOS POR NINGUNA AUTORIDAD DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 6º - TODOS LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y CONTRATOS EMANADOS DE AUTORIDADES MUNICIPALES QUE NO ESTEN CONSTITUIDAS EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA CONSTITUCION Y ESTA LEY, SERAN DE NINGUN VALOR.

DEPARTAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 7º - CADA MUNICIPALIDAD SE COMPONDRA DE UN DEPARTAMENTO DELIBERATIVO Y OTRO EJECUTIVO. EL DELIBERATIVO SERA EJERCIDO POR UN CONCEJO DELIBERANTE CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINA EL ARTICULO 43 DE ESTA LEY, Y EL EJECUTIVO SERA DESEMPEÑADO POR UNA SOLA PERSONA CON EL TITULO DE INTENDENTE MUNICIPAL.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y BALANCES MUNICIPALES

ARTICULO 8º - ES OBLIGACION DE LOS CONCEJOS, INTENDENCIAS Y COMISIONES MUNICIPALES DAR PUBLICIDAD POR LA PRENSA PROVINCIAL A TODOS SUS ACTOS, COMO ASIMISMO, MENSUALMENTE, AL BALANCE DE LA INVERSION DE SUS RENTAS Y DE UNO GENERAL AL FIN DEL EJERCICIO. EL "BOLETIN OFICIAL" DEBERA PUBLICAR GRATUITAMENTE LAS ORDENANZAS Y BALANCES MUNICIPALES.

CONFLICTOS ENTRE LOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES O ENTRE VARIAS MUNICIPALIDADES O DE ESTAS CON LAS AUTORIDADES CENTRALES

ARTICULO 9º - LOS CONFLICTOS INTERNOS QUE SE PRODUZCAN ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL, O DE ESTOS CON OTRAS MUNICIPALIDADES O AUTORIDADES DE LA PROVINCIA, ASI COMO TAMBIEN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE PUEDAN SUSCITARSE ENTRE LAS MUNICIPALIDADES O ENTRE ESTAS Y AUTORIDADES PROVINCIALES, SERAN DIRIMIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CUALQUIERA DE LAS PARTES INTERESADAS PUEDE CONCURRIR DIRECTAMENTE A LA CORTE.

PRODUCIDO UNO DE ESTOS CONFLICTOS, LAS PARTES DEBERAN SUSPENDER TODO PROCEDIMIENTO Y ELEVAR LOS ANTECEDENTES A LA SUPREMA CORTE, LA QUE DEBERA PRONUNCIAR SU FALLO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABLES DE HABERLOS RECIBIDO. DENTRO DE ESTE TERMINO, EL TRIBUNAL PODRA OIR A LAS PARTES, PEDIR AMPLIACION DE LOS ANTECEDENTES ELEVADOS Y DICTAR LAS MEDIDAS PROVISORIAS NECESARIAS AL REGULAR FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES O AUTORIDADES EN CONFLICTO.

PERSONERIA JURIDICA

ARTICULO 10º - LAS MUNICIPALIDADES GOZAN RESPECTO DE TERCEROS DE LOS DERECHOS DE PERSONAS JURIDICAS. PUEDEN, EN CONSECUENCIA, COMPRAR, VENDER, CONTRAER EMPRESTITOS EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY; RECIBIR USUFRUCTOS DE PROPIEDADES AJENAS, HERENCIAS O LEGADOS POR TESTAMENTOS, DONACIONES POR ACTOS ENTRE VIVOS, CREAR OBLIGACIONES, CONSTITUIR SERVIDUMBRE E INTENTAR EN LA MEDIDA DE SU CAPACIDAD DE DERECHO, ACCIONES CIVILES O CRIMINALES, SUJETANDOSE EN EL EJERCICIO DE ESAS FACULTADES A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y ESTA LEY.

JURISDICCION SOBRE BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 11º - LAS MUNICIPALIDADES EJERCEN JURISDICCION SOBRE TODOS LOS BIENES DE USO PUBLICO MUNICIPAL, COMO SER: PLAZAS, CALLES, CAMINOS, PUENTES, CALZADAS, PASEOS PUBLICOS Y DEMAS QUE INVISTAN ESE CARACTER, MIENTRAS DURE EL SERVICIO PUBLICO A QUE ESTEN AFECTADOS, QUE LOS COLOCA FUERA DEL COMERCIO Y SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES, SEGUN LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES. LOS BIENES MUNICIPALES NO DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO, SON BIENES PRIVADOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

CONGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 12º - CADA DOS AÑOS, EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA CONVOCARA A UN CONGRESO MUNICIPAL, QUE SERA PRESIDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, Y QUE ESTARA CONSTITUIDO POR: CINCO DELEGADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL, EL ASESOR DE GOBIERNO, DOS DELEGADOS DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL Y DOS DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CAPITAL, UN DELEGADO POR CADA INTENDENCIA Y OTRO POR CADA CONCEJO DELIBERANTE DE LOS DEPARTAMENTOS Y UN DELEGADO POR CADA COMISION MUNICIPAL QUE EXISTA CREADA Y EN FUNCIONES EN LA PROVINCIA.

LOS CONGRESOS MUNICIPALES TENDRAN POR FINALIDAD EL ESTUDIO DE TODOS LOS PROBLEMAS DE LA INSTITUCION MUNICIPAL.

SUS DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES NO TENDRAN FUERZA EJECUTIVA Y SERAN ELEVADAS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO A LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN.

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTICULO 13º - QUEDAN COMPRENDIDAS OBLIGATORIAMENTE TODOS LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA QUE SE NOMBREN EN ADELANTE, EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 716, MODIFICADA POR LA LEY 972, SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES. LAS PERSONAS QUE HAYAN SERVIDO EN LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERAN EXPRESAR DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES DE SU PROMULGACION SI SE ACOGEN A LOS BENEFICIOS

DE LA LEY 972, QUE A ESTE EFECTO SE CONSIDERA PRORROGADA, CUMPLIENDO CON LOS DEMAS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 716. (LAS LEYES Nº 716 Y 972 NO TIENEN VIGENCIA POR ENCONTRARSE LAS MISMAS DEROGADAS. SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES VEASE LA LEY Nº 3794)

RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES

ARTICULO 14º - LA RESPONSABILIDAD PATRONAL DE LAS MUNICIPALIDADES SE DECLARA EN FAVOR DE TODOS LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE SU DEPENDENCIA Y PODRA HACERSE EFECTIVA ANTE LA JUSTICIA EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LAS LEYES VIGENTES.

TITULO II SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I ELECTORES MUNICIPALES ARGENTINOS

"ARTICULO 15º - SERAN ELECTORES EN LOS COMICIOS MUNICIPALES:

A) TODOS LOS CIUDADANOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO CIVICO NACIONAL DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO;

EXTRANJEROS

B) TODOS LOS EXTRANJEROS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, VARONES O MUJERES, QUE TENGAN DOS AÑOS DE RESIDENCIA INMEDIATA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO. LA EMISION DEL SUFRAGIO ES OBLIGATORIA PARA LOS INSCRIPTOS." (TEXTO SEGUN LEY Nº 2551, ARTICULO 86º ; LA MISMA DEROGO LOS INCISOS C. Y D. ORIGINARIOS.)

ARTICULO 16º - COMO CONSECUENCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL, CREADO EN EL INCISO 2º, DEL ARTICULO 199º DE LA CONSTITUCION, SE COMPONDRA DE DOS PARTES:

A) EL REGISTRO CIVICO NACIONAL DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO, CUYA FORMACION SE REGIRA POR LA LEY NACIONAL, NO TENIENDO EN ELLA NINGUNA INTERVENCION LAS AUTORIDADES PROVINCIALES Y MUNICIPALES;

B) EL REGISTRO MUNICIPAL PROPIAMENTE DICHO, CON LOS ELECTORES DETERMINADOS EN EL INCISO B, DEL ARTICULO ANTERIOR, QUE ESTARA A CARGO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD Y CUYA FORMACION SE REGIRA POR ESTA LEY.

EXCLUSIONES DEL SUFRAGIO

ARTICULO 17º - LAS EXCLUSIONES DECLARADAS EN LEYES NACIONALES DE LA MATERIA, POR RAZONES DE INCAPACIDAD, DE ESTADO, DE CONDICION Y DE INDIGNIDAD, SERAN APLICADAS EN LA SEGUNDA PARTE DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL, SIENDO CAUSAL SUFICIENTE DE TACHA O DE IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO.

CAPITULO II FORMACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL

DECLARACION JURADA

ARTICULO 18º Y 19º: DEROGADOS POR LEY 1300, ARTICULO 1º, INC. C.

INSCRIPCION DE ELECTORES MUNICIPALES

"ARTICULO 20º - LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 15, DEBERAN CONCURRIR A LAS OFICINAS MUNICIPALES A INSCRIBIRSE, ACREDITANDO EL PAGO DE LA TASA O DERECHO CON EL RECIBO CORRESPONDIENTE Y EL DOMICILIO Y RESIDENCIA DE DOS AÑOS, CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD PROVINCIAL." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1300, ARTICULO 1º INC. D) , MODIFICADO IMPLICITAMENTE POR LEY Nº 2551, ARTICULO 87º)

"ARTICULO 21º - SE INSCRIBIRAN SEPARADAMENTE LOS MIEMBROS DE UNA MISMA RAZON SOCIAL, CUYOS NOMBRES O APELLIDOS FIGUREN EN ELLA, SIEMPRE QUE LA SOCIEDAD SEA CONTRIBUYENTE, Y QUE DIVIDIDO EL IMPORTE DE DICHA CONTRIBUCION ENTRE EL NUMERO DE SOCIOS EN CONDICIONES DE SER INSCRIPTOS, RESULTE ABONAR CADA UNO LA SUMA ESTABLECIDA COMO MINIMO POR EL INCISO B) DEL ARTICULO 15.

CASO CONTRARIO SE INSCRIBIRAN TANTOS SOCIOS COMO FRACCIONES DE MAS DE VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (\$20 M / N) PARA LA SOCIEDAD." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1300, ARTICULO 1º INC. E))

PERIODO DE INSCRIPCION

"ARTICULO 22 º- EL PERIODO DE INSCRIPCION DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 15º, SERA DESDE EL 1º DE MAYO AL 31 DE JULIO DE CADA AÑO. EL INTENDENTE MUNICIPAL HARA CONOCER POR CARTELES Y AVISOS EN LOS DIARIOS, DONDE LOS HUBIERE, CON 15 DIAS DE ANTICIPACION, EL PRINCIPIO DEL PERIODO DE INSCRIPCION." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1300, ART.1º INC. F) ; MODIFICADO IMPLICITAMENTE POR LEY 2551, ART.87º)

ARTICULO 23º - DEROGADO POR LEY 1300, ART. 1º, INC. G.

LIBRETA CIVICA

"ARTICULO 24 º- LOS CIUDADANOS ARGENTINOS ACREDITARAN EL CARACTER DE ELECTORES MUNICIPALES CON LA LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

LOS INSCRIPTOS EXTRANJEROS ACREDITARAN EL CARACTER DE ELECTORES MUNICIPALES MEDIANTE LA LIBRETA CIVICA MUNICIPAL, EXPEDIDA POR LA CORRESPONDIENTE COMUNA, LA CUAL CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE Y APELLIDO, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, COLOR DE LA PIEL, COLOR Y TAMAÑO DE LOS OJOS, SEÑAS PARTICULARES, DOMICILIO ACTUAL, IMPRESION DIGITAL Y FOTOGRAFIA DEL INSCRIPTO. LA FOTOGRAFIA SERA CRUZADA POR EL SELLO Y LA FIRMA DEL SECRETARIO MUNICIPAL.

DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE PUBLICADO EL PADRON DEFINITIVO, LAS MUNICIPALIDADES ENTREGARAN LAS LIBRETAS A LOS INTERESADOS Y; VENCIDO EL TERMINO, PUBLICARAN LOS NOMBRES DE LOS QUE NO LAS HUBIERAN RETIRADO, CITANDOLOS PARA QUE LO HAGAN.

EN CASO DE QUE ALGUNA COMUNA CONSIDERE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROVISION DE LA LIBRETA CIVICA MUNICIPAL, PODRA EXPEDIR UN INSTRUMENTO SUPLETORIO, PARA CUYO OTORGAMIENTO, EL INTERESADO DEBERA ACREDITAR SU IDENTIDAD CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) CEDULA DE IDENTIDAD EXPEDIDA POR LA POLICIA DE CUALQUIER PROVINCIA ARGENTINA O POR LA POLICIA FEDERAL.

B) PASAPORTE DEBIDAMENTE VISADO.

LAS MUNICIPALIDADES ENTREGARAN A LOS ELECTORES EXTRANJEROS, UN CERTIFICADO EN EL CUAL CONSTARA SU CARACTER DE TALES Y QUEDARA LIBRE UN ESPACIO ADECUADO PARA QUE LAS AUTORIDADES COMICIALES ANOTEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL SUFRAGIO.

EL ELECTOR EXTRANJERO DEBERA EXHIBIR AL PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS AMBAS CONSTANCIAS, LA DE IDENTIDAD Y LA DE INSCRIPCION." (TEXTO SEGUN LEY Nº 2551, ART. 88º)

CAMBIO DE RESIDENCIA DE LOS ELECTORES MUNICIPALES

"ARTICULO 25º - LOS CAMBIOS DE RESIDENCIA DE LOS ELECTORES DE LA SEGUNDA PARTE DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL, DE UN MUNICIPIO A OTRO, A LOS EFECTOS DEL SUFRAGIO, DEBERAN HACERSE DENTRO DE LOS PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO, FIJADO EN ESTA LEY, PERSONALMENTE Y ANTE EL SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD EN EL CUAL ESTA INSCRIPTO EL INTERESADO, CANCELANDOSE LA ANOTACION RESPECTIVA. LA NUEVA INSCRIPCION SE HARA CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA TODA PRIMERA INSCRIPCION." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1300, ART. 1º INC. I)

"ARTICULO 25º BIS - LAS MUNICIPALIDADES REMITIRAN A LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA TRES EJEMPLARES DE LAS LISTAS PROVISORIAS DEL PADRON DE EXTRANJEROS, ANTES DEL 15 DE AGOSTO DE CADA AÑO, A FIN DE QUE LA JUNTA DENUNCIE ANTES DEL 1º DE SETIEMBRE A LAS MUNICIPALIDADES RESPECTIVAS LOS CASOS DE INSCRIPCIONES MULTIPLES EXISTENTES EN ESTAS LISTAS Y RELACIONADAS, ASIMISMO, CON LAS DE ELECTORES ARGENTINOS A LOS EFECTOS DEL INCISO D) DEL ARTICULO 29º." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1300, ART.1º INC. J ; INCORPORADO)

PUBLICACION PROVISORIA DEL REGISTRO MUNICIPAL

ARTICULO 26º - VENCIDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 22º, EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO PROCEDERA A ORDENAR LOS INSCRIPTOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ELECTORES Y LOS AGRUPARA ALFABETICAMENTE POR APELLIDOS Y POR DOMICILIOS, ADOPTANDO UNA ORGANIZACION DE CIRCUITOS ELECTORALES, ANALOGA A LA DEL PADRON NACIONAL, EN SERIES DE DOSCIENTOS O FRACCIONES QUE PASEN DE CIEN, INDICANDO EN CADA NOMBRE LA CALIDAD DEL ARTICULO 15º QUE LE CORRESPONDE. LAS FRACCIONES MENORES SE AGREGARAN A LAS SERIES QUE CORRESPONDAN SEGUN LA CERCANIA DE LOS DOMICILIOS. ANTES DEL 15 DE AGOSTO, EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DISPONDRA LA PUBLICACION DURANTE 15 DIAS DEL REGISTRO ASI ORDENADO, EN HOJAS QUE SE COLOCARAN EN LUGARES PUBLICOS.

CAPITULO III DEPURACION DEL REGISTRO

JURYS DE TACHAS - SU NOMBRAMIENTO

ARTICULO 27º - ANTES DEL 30 DE AGOSTO DE CADA AÑO, LOS CONCEJOS DELIBERANTES NOMBRARAN POR MAYORIA ABSOLUTA DE LOS PRESENTES, EN SESION ESPECIALMENTE FIJADA AL EFECTO, CINCO CONCEJALES EN LA CAPITAL Y TRES EN CADA UNO DE LOS DEMAS DEPARTAMENTOS, PARA QUE PRESIDIDOS POR EL FISCAL DE CAMARAS EN LA CAPITAL, EL AGENTE FISCAL EN SAN RAFAEL Y POR EL JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD O VILLA DEPARTAMENTAL RESPECTIVA, EN LOS DEMAS MUNICIPIOS, CONSTITUYAN EL JURY DE TACHAS DE LA SEGUNDA PARTE DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL, COMPUESTO CON LOS INSCRIPTOS DEL INCISO B) DEL ARTICULO 15.

EN LA CAPITAL CORRESPONDERAN TRES CARGOS DE MIEMBROS DEL JURY AL PARTIDO DE LA MAYORIA EXISTENTE EN EL CONCEJO Y DOS A LAS MINORIAS, Y EN LOS DEPARTAMENTOS DOS Y UNO, RESPECTIVAMENTE.

CONSTITUCION DE LOS JURYS

ARTICULO 28º - LOS JURYS SE CONSTITUIRAN EN EL DESPACHO DE SU PRESIDENTE DEL 1º AL 10 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO, NOMBRANDO SECRETARIO A UNO E SUS MIEMBROS. EL PRESIDENTE TENDRA VOZ PERO NO EL DERECHO DE VOTAR, SALVO EN LOS CASOS DE EMPATE.

RECIBIRAN LAS TACHAS Y OBSERVACIONES AL PADRON QUE LE FORMULEN POR INTERMEDIO DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE DESIGNEN AL EFECTO LOS PARTIDOS POLITICOS O AGRUPACIONES COMUNALES INSCRIPTOS DE ACUERDO A LA LEY ELECTORAL. EL PERIODO DE TACHAS DURARA HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO. CAUSALES DE TACHAS Y OBSERVACIONES AL REGISTRO PROVISORIO

ARTICULO 29º - ESTAS TACHAS Y OBSERVACIONES PODRAN COMPRENDER:

A) INCLUSIONES INDEBIDAS DE EXTRANJEROS QUE NO REUNAN LAS CALIDADES LEGALES; B) INCLUSION DE PERSONAS EXCLUIDAS DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ELECTORES, SEGUN EL ARTICULO 17º DE ESTA LEY; C) OMISION DE EXTRANJEROS INCLUIDOS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 15º; D) INSCRIPCIONES DUPLICADAS EN UNO O VARIOS REGISTROS DEPARTAMENTALES.

CORRESPONDE A LOS PARTIDOS IMPUGNANTES LA PRUEBA DE SUS AFIRMACIONES, DEBIENDO CORRERSE VISTA DE LAS ACTUACIONES AL IMPUGNADO POR TRES DIAS IMPRORROGABLES.

PODRA TAMBIEN SER OBSERVADO EL REGISTRO PROVISORIO POR MALA AGRUPACION DE LOS ELECTORES.

LOS JURYS ESTAN FACULTADOS PARA ELIMINAR DE OFICIO LAS INSCRIPCIONES DUPLICADAS Y PARA AGREGAR LOS ELECTORES DEL ARTICULO 15, INC. B), QUE HUBIESEN SIDO OMITIDOS EN LAS LISTAS PROVISORIAS.

IGUALMENTE, ESTAN FACULTADOS PARA PEDIR A LOS INTENDENTES MUNICIPALES Y CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD LOS INFORMES QUE CREAN NECESARIOS.

RESOLUCION DE LAS TACHAS

ARTICULO 30º - ANTES DEL 5 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, LOS JURYS DEBERAN RESOLVER POR MAYORIA DE VOTOS LAS TACHAS Y OBSERVACIONES QUE SE LES FORMULEN Y SU FALLO SERA INAPELABLE. LOS FALLOS DEBERAN SER FUNDADOS, HACIENDOSE CONSTAR LOS VOTOS DE MAYORIA Y MINORIA.

TODOS LOS ACTOS DE LOS JURYS SERAN PUBLICOS, PUDIENDO SER PRESENCIADOS Y CONTROLADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O AGRUPACIONES COMUNALES.

PUBLICACION DEFINITIVA DEL REGISTRO MUNICIPAL

ARTICULO 31º - RESUELTAS LAS TACHAS Y OBSERVACIONES FORMULADAS, LOS JURYS PROCEDERAN A REALIZAR EN EL PADRON REMITIDO POR LA INTENDENCIA TODAS LAS ANOTACIONES PERTINENTES, AGRUPANDO LOS ELECTORES EN DEBIDA FORMA, COMUNICANDOLO AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO PARA QUE PROCEDA A IMPRIMIR EL REGISTRO DEFINITIVO EN SUFICIENTE NUMERO DE EJEMPLARES, LO DE A PUBLICIDAD ANTES DEL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO Y LO COMUNIQUE EN COPIAS AUTORIZADAS A LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y PODER EJECUTIVO.

CARACTERES DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS JURYS DE TACHAS Y PENALIDADES POR SU INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 32º - LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS JURYS DE TACHAS SON GRATUITAS E IRRENUNCIABLES Y EL QUE FALTASE A SU DESEMPEÑO SIN CAUSA JUSTIFICADA SUFRIRA UNA MULTA DE QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$A 500) A FAVOR DEL ERARIO MUNICIPAL LA CUAL SE HARA EFECTIVA POR LA VIA FIJADA EN EL ARTICULO 135º. EN CASO DE REINCIDENCIA, LOS CONCEJOS DELIBERANTES PODRAN TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA INTEGRAR LOS RESPECTIVOS JURYS. (TEXTO SEGUN LEY Nº 4840, ARTICULO 10º)

RENOVACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL

ARTICULO 33º - LA SEGUNDA PARTE DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL SE RENOVARA TOTALMENTE CADA TRES AÑOS.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES

APLICACION DE LA LEY DE ELECCIONES PROVINCIALES

ARTICULO 34º - LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, REGIRAN EN LAS MUNICIPALIDADES Y SE APLICARAN EN TODO LO RELATIVO A LOS DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS ELECTORES, FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, FORMA DE LAS ELECCIONES, ESCRUTINIO, ADJUDICACION DE LAS BANCAS, PROHIBICIONES Y PENALIDADES. (TEXTO SEGUN LEY Nº 2748, ARTICULO 1º INC. F.)

CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES

*ARTICULO 35º - LAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES MUNICIPALES SERAN HECHAS POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION POR LO MENOS E INDICARAN EL NUMERO DE CONCEJALES TITULARES QUE CORRESPONDA Y TRES (3) SUPLENTE POR LOS QUE CADA ELECTOR PUEDE VOTAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA. EL DECRETO DE CONVOCATORIA SERA COMUNICADO INMEDIATAMENTE A LA JUNTA ELECTORAL. (TEXTO SEGUN LEY Nº 7576, ART. 1)

ARTICULO 36º - EN NINGUN CASO, PODRA CONVOCARSE A ELECCIONES MUNICIPALES POR UN NUMERO MENOR DE TRES CONCEJALES.

DESIGNACION DE AUTORIDADES Y LOCALES DE COMICIOS

"ARTICULO 37º - LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA PROCEDERA A LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, SIGUIENDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO POR LA LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA. EN CUANTO A LAS MESAS CORRESPONDIENTES A LOS INSCRIPTOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL, LA JUNTA ELECTORAL DESIGNARA A PRESIDENTES Y SUPLENTE DE LOS COMICIOS, A LOS COMPRENDIDOS EN LA CATEGORIA DEL INCISO B) DEL ARTICULO 15º, AUNQUE NO CORRESPONDAN A LA MISMA SERIE." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1300, ARTICULO 1º INC. L.)

"CORRESPONDE TAMBIEN AL PODER EJECUTIVO LA FIJACION DE LOS LOCALES EN QUE DEBERAN FUNCIONAR LOS COMICIOS.

TODOS LOS UTILES Y PAPELES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEBERAN SER SUMINISTRADOS POR EL PODER EJECUTIVO." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1461, ARTICULO 1º INC. A. INCORPORADO)

VOTO OBLIGATORIO

"ARTICULO 38º - EL VOTO DE LOS ELECTORES DEL PADRON NACIONAL Y DE LOS EXTRANJEROS COMPRENDIDOS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 15º, SERA OBLIGATORIO." (TEXTO SEGUN LEY Nº 2551, ARTICULO 87º.)

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 39º - SON ELEGIBLES PARA MIEMBROS DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES TODOS LOS INSCRIPTOS EN EL PADRON NACIONAL Y EN EL REGISTRO MUNICIPAL, DEL COLEGIO ELECTORAL O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO, QUE SEAN MAYORES DE EDAD, TENGAN UNA RESIDENCIA INMEDIATA EN EL MUNICIPIO,

ANTERIOR DE DOS AÑOS A LA ELECCION Y NO ESTEN AFECTADOS POR ALGUNA DE LAS INCAPACIDADES DECLARADAS EN EL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCION.

EN CADA CONCEJO NO PODRA HABER MAS DE DOS EXTRANJEROS.

LOS PARTIDOS AL PROCLAMAR SUS CANDIDATOS DETERMINARAN SI SON ARGENTINOS O EXTRANJEROS, NO PUDIENDO EN NINGUNA LISTA INCLUIRSE MAYOR NUMERO DE ELLOS QUE EL INDICADO PRECEDENTEMENTE.

SI AL REALIZAR LA JUNTA ELECTORAL LA ADJUDICACION DE LAS BANCAS, RESULTASE UN MAYOR NUMERO DE EXTRANJEROS QUE EL ESTABLECIDO, SE PROCEDERA A ELIMINAR DE LAS LISTAS DE LAS MINORIAS A LOS QUE EXCEDAN DEL NUMERO FIJADO, REEMPLAZANDOLOS POR LOS QUE LE SIGAN POR SU ORDEN, EN LA LISTA RESPECTIVA Y QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES, APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 64, INC. B), Y 65 DE LA LEY DE ELECCIONES PROVINCIALES.

ARTICULO 40 º- (ARTICULO IMPLICITAMENTE DEROGADO POR LEY Nº 5499 QUE REFORMA EL ARTICULO 198º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, EN EL CUAL SE DISPONE LA ELECCION DIRECTA DEL INTENDENTE POR EL PUEBLO.)

CAPITULO V PENALIDADES

"ARTICULO 41º - SERA PENADO CON MULTA DE QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$A. 500), EQUIVALENTE A DIEZ DIAS DE ARRESTO, TODO ELECTOR MUNICIPAL QUE SE INSCRIBA MAS DE UNA VEZ EN UN MISMO REGISTRO CIVICO MUNICIPAL O SIMULTANEAMENTE EN DOS O MAS DEPARTAMENTOS." (TEXTO SEGUN LEY Nº 4840, ARTICULO 11º)

ARTICULO 42º - RIGEN RESPECTO DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE ELECTORES Y DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ELECCIONES PROVINCIALES. (ACTUALMENTE LEY ELECTORAL Nº 2551)

TITULO III AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I CONSTITUCION DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES Y NOMBRAMIENTO DE LOS INTENDENTES MUNICIPALES

COMPOSICION DE LOS CONCEJOS

"ARTICULO 43º - "LOS CONCEJOS DELIBERANTES DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA, QUE TUVIEREN MAS DE SESENTA MIL (60.000) ELECTORES ESTARAN INTEGRADOS CADA UNA DE ELLOS POR DOCE (12) CONCEJALES. EL RESTO DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES, ESTARA COMPUESTO POR EL MINIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 199 INCISO 1 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL" (TEXTO SEGUN LEY Nº 6921, ART.22. VER EN LA LEY Nº 6921, ART. 23 DISPOSICIONES SOBRE LAS DOS PROXIMAS ELECCIONES CON RESPECTO AL NUMERO DE CONCEJALES A ELEGIR.)

PERIODOS DE LOS CONCEJALES

"ARTICULO 44º - LOS CONCEJALES DURARAN CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SALVO EN EL CASO DE INTEGRACIONES EXTRAORDINARIAS, QUE LO SERAN POR EL RESTO DEL PERIODO RESPECTIVO. PODRAN SER REELECTOS. LOS CONCEJOS SE RENOVARAN POR MITADES CADA DOS AÑOS.

LOS PERIODOS SE CONTARAN DESDE EL PRIMERO DE MAYO Y TERMINARAN EL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

EN LOS CASOS DE CREACION DE NUEVAS MUNICIPALIDADES, DE RENOVACION TOTAL DEL CONCEJO POR ACEFALIA O DE VACANTES EXTRAORDINARIAS, NO SURGIENDO CLARAMENTE ESTABLECIDOS LOS PERIODOS RESPECTIVOS DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES, LOS CONCEJOS PROCEDERAN AL SORTEO DE LOS PERIODOS DE LOS DEMAS CONCEJALES ELECTOS. HECHO EL SORTEO, RECIEN PODRA ENTRAR EN FUNCIONES EL CONCEJO." (TEXTO SEGUN LEY Nº 6167, ARTICULO 1º)

JUICIO DE LA ELECCION

ARTICULO 45º - CADA CONCEJO ES JUEZ DE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION DE SUS MIEMBROS, COMO ASIMISMO DE SUS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.

EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE CADA AÑO, POR CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE O VICE DEL CONCEJO O DE LA TERCERA PARTE DE ELLOS, SE REUNIRAN LOS CONCEJALES, CUYO PERIODO NO TERMINE EL 1º DE MAYO SIGUIENTE, PARA PROCEDER A JUZGAR DE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION Y DE LA CALIDAD DE LOS ELECTOS.

"LOS CONCEJALES TITULARES ELECTOS CON TITULO PROVISORIO OTORGADO POR LA JUNTA ELECTORAL, PODRAN CONCURRIR A ESTE ACTO, TENIENDO VOZ PERO NO VOTO. LOS CONCEJALES SUPLENTE NO TENDRAN, EN ESTE ACTO, EN NINGUN CASO, VOZ NI VOTO." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1461, ARTICULO 1º INC. D.)

JUICIO DE LA ELECCION POR MINORIAS

ARTICULO 46º - CUANDO NO SE CONSIGA QUORUM DESPUES DE TRES CITACIONES ESPECIALES HECHAS CON INTERVALO DE CUARENTA Y OCHO HORAS CADA UNA, O EN LOS CASOS QUE POR RENOVACION U OTRA CAUSA, NO EXISTA EN EJERCICIO EL NUMERO NECESARIO DE MIEMBROS PARA HACER QUORUM, LA MINORIA EXISTENTE O CONCURRENTE BASTARA PARA JUZGAR DE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y CALIDAD DE LOS ELECTOS, SIEMPRE QUE SE HALLE EN MAYORIA ABSOLUTA RESPECTO DE SI MISMA, PERO SOLO HASTA PODERSE CONSTITUIR EN MAYORIA. LA MINORIA, DESDE LA PRIMERA CITACION, PODRA APLICAR LA PENA DE CIEN PESOS DE MULTA A LOS INASISTENTES SIN JUSTA CAUSA. EN LOS CASOS DE ELECCION CONJUNTA DE TODOS LOS CONCEJALES, LOS ELECTOS PODRAN CONSIDERAR LAS ELECCIONES Y LOS DIPLOMAS, NO PUDIENDO VOTAR EN EL PROPIO.

DESIGNACION DE INTENDENTE EN LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 47 º- DEROGADO IMPLICITAMENTE POR LEY Nº 5499, ARTICULO 1º QUE DISPONE LA REFORMA DEL ARTICULO 198º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL SOBRE ELECCION DIRECTA POR EL PUEBLO DEL INTENDENTE)

MULTAS POR INASISTENCIAS O ABSTENCIONES

ARTICULO 48º- 49º Y 50º: ARTICULOS DEROGADOS IMPLICITAMENTE POR EL ACTUAL TEXTO CONSTITUCIONAL PROVINCIAL, VEASE ARTICULOS NS. 197º Y 198º CONSTITUCION PROVINCIAL, CAPITULO UNICO: DEL REGIMEN MUNICIPAL.

ARTICULO 51º - PARA EJERCER EL CARGO DE INTENDENTE SE REQUIERE SER CIUDADANO ARGENTINO.

DESIGNACION DE AUTORIDADES PROPIAS DEL CONCEJO

"ARTICULO 52º - LOS CONCEJOS PROCEDERAN A LA ELECCION DE UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE 1º Y UN VICEPRESIDENTE 2º, A SIMPLE PLURALIDAD DE VOTOS, DEBIENDO LOS TRES SER CIUDADANOS ARGENTINOS. EN LOS CASOS DE EMPATES SE DECIDIRA POR SORTEO. EL PERIODO DE ESAS AUTORIDADES CORRE DESDE EL PRIMERO DE MARZO HASTA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE, PERO SU

NOMBRAMIENTO ES RENOVABLE EN CUALQUIER TIEMPO POR RESOLUCION DE DOS TERCIOS ADOPTADA EN SESION PUBLICA CONVOCADA AL EFECTO. EN CASO DE ACEFALIA O AUSENCIA DE LAS AUTORIDADES INDICADAS, ASUMIRA LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO EL CONCEJAL ARGENTINO DE MAYOR EDAD." (TEXTO SEGUN LEY Nº 6349, ARTICULO 1º.)

"ARTICULO 53º - EL NOMBRAMIENTO DE LAS COMISIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERNO SE HARA EN LA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL MES DE MARZO Y SU EJERCICIO DURARA HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE." (TEXTO SEGUN LEY Nº 6349, ARTICULO 2.)

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 54º - DECLARASE LAS SIGUIENTES INCOMPATIBILIDADES RESPECTO DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES:

1º- TODOS LOS INHABILITADOS PARA SER INSCRIPTOS COMO ELECTORES;

2º- LOS QUE ESTUVIERAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE INTERESADOS EN CUALQUIER CONTRATO ONEROSO CON LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA, O COMO OBLIGADOS PRINCIPALES O FIADORES. ESTA INHABILIDAD NO COMPRENDE A LOS TENEDORES O DUEÑOS DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS QUE TENGAN CONTRATOS CON LA MUNICIPALIDAD, A NO SER QUE TENGAN PARTICIPACION EN LA GERENCIA, O SEAN MIEMBROS DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS DE LAS MISMAS; 3º- LOS INHABILITADOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS; "4º- LOS EMPLEADOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, O DE EMPRESAS QUE TENGAN CONTRATOS CON LA MUNICIPALIDAD, CON EXCEPCION DE QUIENES EJERZAN LA DOCENCIA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y LOS PROFESIONALES TECNICOS DEL SERVICIO PUBLICO ASISTENCIAL CUYAS REMUNERACIONES NO SEAN COSTEADAS POR LA MISMA MUNICIPALIDAD;" (TEXTO SEGUN LEY Nº 2860, ARTICULO 1º.) 5º- LOS QUE EJERZAN OTRO CARGO ELECTIVO, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERA; 6º- MAS DE UN MIEMBRO DE UNA MISMA SOCIEDAD COMERCIAL CON EXCEPCION DE LAS ANONIMAS.

ARTICULO 55º - CESARA EN SUS FUNCIONES TODO MIEMBRO DE LOS CONCEJOS QUE POR CAUSA POSTERIOR A SU ELECCION, SE COLOQUE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR. SI EL INHABILITADO NO MANIFESTASE LA CAUSA SOBREVINIENTE DE SU INHABILIDAD, Y ESTA FUERA DE OTRO MODO CONOCIDA, EL CONCEJO DEBERA PRONUNCIAR LA DECLARACION DE CESANTIA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS DE PUESTA EN SU CONOCIMIENTO LA CAUSAL.

CONCEJALES SUPLENTES

ARTICULO 56º - LOS CONCEJALES SUPLENTES SERAN LLAMADOS A INTEGRAR EL CUERPO, EN LOS CASOS Y EN LA FORMA FIJADOS POR LOS ARTS. 65 A 69 DE LA LEY DE ELECCIONES PROVINCIALES, POR RESOLUCION DEL PROPIO CONCEJO Y SI ESTE NO LA ADOPTARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE PRODUCIDA LA VACANTE, POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO O SU REEMPLAZANTE LEGAL. (LAS REFERENCIAS A LA LEY Nº 977 DE ELECCIONES PROVINCIALES HAN QUEDADO SIN EFECTO POR ENCONTRARSE LA MISMA DEROGADA. ACTUALMENTE EN VIGENCIA LEY ELECTORAL Nº 2551.)

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES

INSTALACION DEL H.C. - PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS

"ARTICULO 57º - EL CONCEJO DELIBERANTE TENDRA DURANTE EL AÑO UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DESDE EL PRIMERO DE MARZO AL TREINTA DE OCTUBRE.

PODRA EL CONCEJO POR RESOLUCION TOMADA A SIMPLE MAYORIA DE VOTOS PRORROGAR SUS SESIONES ORDINARIAS HASTA POR TREINTA DIAS. TAMBIEN PODRA CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS

CONVOCADAS POR EL INTENDENTE EN LOS CASOS DEL ARTICULO 105, INC. 9º Y 11º DE LA PRESENTE LEY. EN LAS SESIONES DE PRORROGA O EXTRAORDINARIAS SOLO PODRAN TRATARSE LOS ASUNTOS QUE HAYAN DETERMINADO LA CONVOCATORIA Y LOS QUE INCLUYA EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO. LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DURARAN HASTA QUE SEAN DESPACHADOS LOS ASUNTOS QUE LA MOTIVARON, PUDIENDO EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO RETIRAR LOS ASUNTOS QUE LAS DETERMINARON." (TEXTO SEGUN LEY Nº 6167, ARTICULO 2º.)

INMUNIDADES

ARTICULO 58º - LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES SON INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN Y POR LOS VOTOS QUE EMITAN EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO. NINGUNA AUTORIDAD PODRA RECONVENIRLOS NI PROCESARLOS EN NINGUN TIEMPO, POR TALES CAUSAS.

PROHIBICION DE LA REMUNERACION

ARTICULO 59º - ARTICULO DEROGADO IMPLICITAMENTE POR EL ARTICULO 199º INC.5º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL QUE ESTABLECE: " EL CARGO DE INTENDENTE DEBERA SER RENTADO Y TAMBIEN PODRA SERLO EL DE CONCEJAL".

QUORUM

"ARTICULO 60º - LA MAYORIA ABSOLUTA DE CONCEJALES, QUE COMPONEN EL CONCEJO, FORMAN QUORUM LEGAL PARA DELIBERAR Y RESOLVER TODO ASUNTO DE SU COMPETENCIA, CON EXCEPCION DE LOS QUE POR LA CONSTITUCION O POR LA LEY, REQUIERAN UN MAYOR NUMERO DE VOTOS.

PARA LA DETERMINACION DE LA MAYORIA ABSOLUTA SERA DE APLICACION LA PRESENTE TABLA:

Nº DE CONCEJALES QUE COMPONEN EL H.C.D MAYORIA ABSOLUTA REQUERIDA

10 6 CONCEJALES 12 7 CONCEJALES 13 7 CONCEJALES 14 8 CONCEJALES 15 8 CONCEJALES 16 9 CONCEJALES 18 10 CONCEJALES"

(TEXTO SEGUN LEY NO. 6921, ART. 24)

FACULTADES DE LA MINORIA

ARTICULO 61º - LA MINORIA, FUERA DEL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, PODRA COMPELER A LOS INASISTENTES, POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSIVE EL USO DE LA FUERZA PUBLICA Y LA APLICACION DE PENAS PECUNIARIAS, NO PUDIENDO, SIN EMBARGO, APLICARSE PENAS QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE FIJADAS POR EL REGLAMENTO DEL CONCEJO.

REGLAMENTO INTERNO

ARTICULO 62º - CADA CONCEJO DICTARA SU REGLAMENTO INTERNO, EN QUE ESTABLECERA EL ORDEN DE SUS SESIONES Y TRABAJO SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LIBROS DEL CONCEJO

ARTICULO 63º - LOS LIBROS DE ACTAS DEL CONCEJO SON DOCUMENTOS OFICIALES Y TODAS LAS DELIBERACIONES DEBERAN CONSTAR EN ELLOS. POR SEPARADO Y CON IGUAL NATURALEZA, SE LLEVARAN LIBROS DE RESOLUCIONES, ACUERDOS Y ORDENANZAS, LAS CUALES SE TRANSCRIBIRAN Y SUSCRIBIRAN POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONCEJO, INMEDIATAMENTE DE SANCIONADAS, COMUNICANDOLAS AL INTENDENTE. EN OPORTUNIDAD SE HARA CONSTAR AL PIE DE CADA ORDENANZA LA PROMULGACION O

VETO DE LA INTENDENCIA Y EN SU CASO LA INSISTENCIA DEL CONCEJO. SESIONES PUBLICAS

ARTICULO 64º - LAS SESIONES DE LOS CONCEJOS SERAN SIEMPRE PUBLICAS. DEBERAN REUNIRSE, POR LO MENOS, UNA VEZ CADA UNO DE LOS MESES DE SESIONES ORDINARIAS.

DESACATO AL CONCEJO

ARTICULO 65 º- EL CONCEJO PUEDE TAMBIEN PROCEDER CONTRA LAS PERSONAS DE FUERA DE SU SENO QUE FALTAREN AL RESPETO EN SUS SESIONES A ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO O A ESTE EN GENERAL, ORDENANDO EL ARRESTO DEL CULPABLE, POR UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DIAS Y PEDIR SU ENJUICIAMIENTO A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

REMOCION DEL INTENDENTE

ARTICULO 66º - EL INTENDENTE Y LOS CONCEJALES PODRAN SER DENUNCIADOS ANTE EL CONCEJO DELIBERANTE, YA SEA POR UNO DE SUS MIEMBROS O POR UN ELECTOR DEL MUNICIPIO RESPECTIVO, POR DESORDEN DE CONDUCTA, ABUSO EN EL MANEJO DE LOS FONDOS MUNICIPALES, TRANSGRESIONES U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS O POR ACTOS DE INDIGNIDAD O DESACATO CONTRA EL CUERPO.

"ARTICULO 67º - EL CONCEJO, DESPUES DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS Y JUZGADO QUE HAY MERITO PARA UNA INVESTIGACION, NOMBRARA LA RESPECTIVA COMISION, CON CUYO DICTAMEN OIRA AL INTENDENTE O AL CONCEJAL EN UNA SESION ESPECIAL Y DECIDIRA ENSEGUIDA SI HAY LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA, NECESITANDOSE PARA ESTA RESOLUCION EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN EL CUERPO. A ESTOS EFECTOS SERA DE APLICACION LA PRESENTE TABLA:

Nº DE CONCEJALES QUE COMPONEN EL H.C.D DOS TERCIOS REQUERIDOS

10 7 CONCEJALES 12 8 CONCEJALES 13 8 CONCEJALES 14 9 CONCEJALES 15 10 CONCEJALES 16 10
CONCEJALES 18 12 CONCEJALES."

(TEXTO SEGUN LEY N° 6921, ART.25)

"ARTICULO 68 º- DECLARADA LA FORMACION DE CAUSA, EL INTENDENTE O CONCEJAL QUEDARA SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES HASTA LA TERMINACION DEL PROCESO.

DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DE DICTADA ESA RESOLUCION, EL CONCEJO JUZGARA DE LA CONDUCTA DEL INTENDENTE O CONCEJAL EN SESIONES PUBLICAS ESPECIALMENTE CONVOCADAS AL EFECTO. LA SENTENCIA SE LIMITARA A ABSOLVER O DESTITUIR AL INTENDENTE O CONCEJAL. LA DESTITUCION SOLO PODRA SER DECLARADA POR DOS TERCIOS DE VOTOS DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO." (TEXTO SEGUN LEY N° 1461, ARTICULO 1º INC. J.)

EL INTENDENTE PODRA ASISTIR A ESAS SESIONES ACOMPAÑADO DE SUS SECRETARIOS Y DE UN LETRADO QUE DESIGNE AL EFECTO, QUIEN TENDRA VOZ EN LAS DELIBERACIONES DEL CUERPO. IGUALMENTE, PODRA EL INTENDENTE HACERSE REPRESENTAR EN IGUALES CONDICIONES POR UN LETRADO DEFENSOR. IGUAL DERECHO TENDRAN LOS CONCEJALES ENCAUSADOS EN LO QUE RESPECTA A LETRADO DEFENSOR.

ARTICULO 69 º- SI EL CONCEJO DEJARA TRANSCURRIR MAS DE QUINCE DIAS DESDE EL MOMENTO DE LA SUSPENSION DEL INTENDENTE SIN DICTAR PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO, EL PROCESO QUEDARA SIN EFECTO Y AQUEL VOLVERA A SUS FUNCIONES, NO PUDIENDO EL CUERPO CONSIDERAR EN ADELANTE

ACUSACIONES FUNDADAS EN LOS MISMOS HECHOS.

ARTICULO 70º - (SIN VIGENCIA POR ARTICULO 198º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL)

ATRIBUCIONES DEL H.C. - EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA

ARTICULO 71º - SON ATRIBUCIONES Y DEBERES GENERALES DEL CONCEJO:

1º EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE SU SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DE SECRETARIA, QUE NO DEBERAN SER PERSONAS DE SU SENO.

COMISIONES DE INVESTIGACION

2º NOMBRAR DE SU SENO COMISIONES DE INVESTIGACION, PARA QUE LE INFORMEN SOBRE LA MARCHA DE LA ADMINISTRACION EN DETERMINADAS MATERIAS.

ACUERDOS

3º PRESTAR O NEGAR LOS ACUERDOS SOLICITADOS POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO, PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE DETERMINA EL ARTICULO 105º, INC. 7º DE ESTA LEY.

DONACIONES 4º ACEPTAR O REPUDIAR LAS DONACIONES O LEGADOS HECHOS AL MUNICIPIO.

FUNCIONES QUE SE LE ENCOMIENDEN

5º EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE FUERAN ENCOMENDADAS POR LA LEGISLATURA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.

PENALIDADES POR FALTAS O CONTRAVENCIONES MUNICIPALES

6º LOS CONCEJOS ESTAN FACULTADOS PARA CREAR PENALIDADES POR INFRACCION A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES. ESAS PENAS PODRAN CONSISTIR UNICAMENTE EN:

A) MULTAS; B) CIERRE, CLAUSURA O DESALOJO DEL NEGOCIO, ESTABLECIMIENTO O CASA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION, Y; C) DECOMISO Y SECUESTRO DE LOS ARTICULOS O EFECTOS ENCONTRADOS EN INFRACCION. "SE FIJA COMO LIMITE MAXIMO A LA PENA DE MULTA LA SUMA DE DOCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 12.000 M / N.), POR CADA INFRACCION SIENDO CONMUTABLES EN ARRESTO DE UN DIA POR CADA QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 500 M/N.), CUANDO SE TRATA UNICAMENTE DE INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS DE MORALIDAD E HIGIENE PUBLICA. LA INTENDENCIA NO PODRA APLICAR PENAS POR NINGUNA INFRACCION SI NO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR EL CONCEJO. LAS MULTAS SE HARAN EFECTIVAS POR LA VIA FIJADA EN EL ARTICULO 135º DE ESTA LEY." (TEXTO SEGUN LEY Nº 2875, ARTICULO 1º.)

PUBLICIDAD

7º DAR PUBLICIDAD POR LA PRENSA A TODOS SUS ACTOS.

RADIOS URBANOS

8º DETERMINAR EL O LOS RADIOS URBANOS DEL MUNICIPIO.

FACULTADES GENERALES

9º EN GENERAL, DICTAR ORDENANZAS SOBRE HIGIENE, MORALIDAD, ORNATO, VIALIDAD VECINAL, ADMINISTRACION COMUNAL, BIENESTAR ECONOMICO DE SUS HABITANTES Y DEMAS OBJETOS PROPIOS DE SU INSTITUCION. "

10º PODRA HACER VENIR AL LUGAR DE SUS SESIONES AL O LOS SECRETARIOS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO PARA PEDIRLE LOS INFORMES Y EXPLICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, CITANDOLOS CON UN DIA DE ANTICIPACION POR LO MENOS, SALVO LOS CASOS DE URGENCIA, Y COMUNICANDOLES EN LA CITACION LOS PUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBAN INFORMAR. PODRA TAMBIEN EL CONCEJO, PEDIR AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO LOS DATOS O INFORMES QUE CREA NECESARIOS. ESTOS PEDIDOS DE INFORMES DEBERAN SER CONTESTADOS, DEBIDAMENTE FUNDADOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS, PRORROGABLES POR OTRO PLAZO IGUAL CUANDO LA COMPLEJIDAD DE LO REQUERIDO ASI LO EXIJA PREVIA COMUNICACION AL CONCEJO. LA CONTESTACION Y SUS FUNDAMENTOS DEBERAN SER LEIDOS POR SECRETARIA EN LA PRIMERA SESION, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, POSTERIOR A SU INGRESO."

(TEXTO SEGUN LEY Nº 6557, ARTICULO 1º.)

ARTICULO 72 º- LA ENUNCIACION CONTENIDA EN EL INCISO 9º DEL ARTICULO ANTERIOR, COMPRENDE TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE, AUNQUE NO ESPECIALMENTE DESIGNADAS EN LA CONSTITUCION, SON SIN EMBARGO DE INDOLE MUNICIPAL O DE CARACTER EXCLUSIVAMENTE LOCAL, DE TAL MANERA QUE LA ENUNCIACION DE TALES RAMOS NO DEBE ENTENDERSE COMO DE NEGACION DE LOS QUE NO ESTEN ESPECIALMENTE ENUMERADOS PERO QUE SEAN DE NATURALEZA O INDOLE MUNICIPAL.

HACIENDA

ARTICULO 73º - CORRESPONDE AL CONCEJO EN LO RELATIVO AL RAMO DE "HACIENDA":

ORDENANZAS DE PRESUPUESTO, CONTRIBUCIONES Y SERVICIOS

1º DICTAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y LAS ORDENANZAS DE CONTRIBUCIONES Y SERVICIOS, EN LA FORMA DETERMINADA EN EL TITULO IV DE ESTA LEY. 2º PROVEER A LOS GASTOS NO INDICADOS EN LOS PRESUPUESTOS Y QUE HAYA NECESIDAD DE EFECTUAR, FIJANDO ESPECIALMENTE LOS RECURSOS CON QUE SE ATENDERAN.

ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE LAS PROPIEDADES MUNICIPALES

3º PROVEER A LA ADMINISTRACION DE LAS PROPIEDADES MUNICIPALES, NO PUDIENDO ENAJENARLAS O GRAVARLAS, EN CUALQUIER FORMA, SI NO CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO. SOLO PODRAN ENAJENARSE O GRAVARSE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA MUNICIPALIDAD Y EN TODO CASO, PREVIA LICITACION O REMATE PUBLICO, ANUNCIADOS CON UN MES DE ANTICIPACION POR LO MENOS. NO SE PODRA ENAJENAR NI GRAVAR LOS EDIFICIOS DESTINADOS A SERVICIOS PUBLICOS, Y DEMAS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, SIN AUTORIZACION PREVIA DE LA LEGISLATURA.

CUENTAS ANUALES

4º EXAMINAR, APROBAR O DESECHAR LAS CUENTAS ANUALES DE LA ADMINISTRACION, PRESENTADAS POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO, PREVIO INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE SU SENO, DEBIENDO REMITIRLAS PUNTUALMENTE CADA AÑO AL TRIBUNAL DE CUENTAS. LA VOTACION SERA NOMINAL Y SU RESULTADO DEBE CONSTAR DEBIDAMENTE EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO. SI EL CONCEJO NO PRONUNCIA SU FALLO APROBANDO O DESAPROBANDO LAS CUENTAS EN EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, EL TRIBUNAL DE CUENTAS PODRA REQUERIRLAS, EMPLAZANDO AL CONCEJO PARA SU PRONUNCIAMIENTO, Y EN SU CASO, PODRA AVOCARSE DIRECTAMENTE AL CONOCIMIENTO DE ELLAS.

CONTABILIDAD - PERCEPCION DE LAS RENTAS POR LOS CONCESIONARIOS

5º ORGANIZAR POR MEDIO DE UNA ORDENANZA ESPECIAL, LA CONTABILIDAD, PERCEPCION Y MANEJO GENERAL DE LOS FONDOS MUNICIPALES, SIGUIENDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA. EN NINGUN CASO Y POR NINGUN CONCEPTO PODRAN ENTREGAR LA PERCEPCION DE LOS SERVICIOS Y RENTAS MUNICIPALES, DE CUALQUIER CLASE, A CONCESIONARIOS ESPECIALES.

EMPRESTITOS Y USO DEL CREDITO

6º SOLICITAR DE LA LEGISLATURA LA AUTORIZACION NECESARIA PARA CONTRAER EMPRESTITOS CON EMISION DE TITULOS CERTIFICADOS DE BONOS, YA SEA PARA OBTENCION DE FONDOS, CONSOLIDAR DEUDAS FLOTANTES O EJECUCION DE OBRAS NUEVAS. EN TODO CASO, EL SERVICIO ANUAL DE LOS EMPRESTITOS Y DEUDA CONSOLIDADA DE LAS MUNICIPALIDADES NO PODRA EXCEDER DEL VEINTE POR CIENTO DE SU RENTA TOTAL, DEBIENDO DESTINAR UN FONDO AMORTIZANTE CONSTITUIDO POR RENTAS ESPECIALES QUE NO PODRA SER DISTRIBUIDO EN OTROS OBJETOS, NI DURARA MAS TIEMPO QUE EL QUE SE EMPLEE EN REDIMIR LA DEUDA. ESTAS RESOLUCIONES SOLO PODRAN ADOPTARSE POR DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN EL CONCEJO.

USO DEL CREDITO

7º AUTORIZAR EXPRESAMENTE A LA INTENDENCIA PARA SUSCRIBIR PAGARES O DOCUMENTOS DE CREDITO POR GASTOS AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO, DENTRO DE LAS PARTIDAS Y FONDOS DE ESTE Y POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SU EJERCICIO. LOS DOCUMENTOS QUE SE SUSCRIBAN SIN LA PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACION DEL CONCEJO NO OBLIGARAN A LA MUNICIPALIDAD Y SERAN CAUSA SUFICIENTE PARA LA REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO AUTORIZEN Y SUSCRIBAN.

ESTABILIDAD Y ESCALAFON DEL PERSONAL MUNICIPAL

8º DICTAR ORDENANZAS QUE ASEGUREN LA ESTABILIDAD Y ESCALAFON DEL PERSONAL MUNICIPAL Y LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 13º Y 14º DE ESTA LEY. (VER LEY Nº 5892, ESTATUTO - ESCALAFON PARA EMPLEADOS MUNICIPALES)

LICITACIONES

9º DEROGADO POR D.L. Nº 3132 / 56, ARTICULO 1º. REGIMEN APLICABLE: LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA Nº 3799.

AUTORIZACION PARA HACER USO DEL CREDITO

ARTICULO 74 º- PARA LA SANCION DE ORDENANZAS QUE DISPONGAN LA REALIZACION DE OBRAS PARA CUYA EJECUCION SE REQUIERE AFECTAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EL CREDITO DE LA MUNICIPALIDAD O QUE ESTA SIRVA DE GARANTIA AL PAGO DE AQUELLAS POR LOS VECINOS, O TODA ORDENANZA QUE ESTABLEZCA CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, REQUERIRA PARA SU SANCION EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL CUERPO. OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 75º - CORRESPONDE AL CONCEJO EN CUANTO A "OBRAS PUBLICAS":

1º DICTAR PARA TODO EL DEPARTAMENTO, EL REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACION Y ORDENAR LA APERTURA, EL ENSANCHE Y CIERRE DE CALLES, LA FORMACION DE PLAZAS, PARQUES Y AVENIDAS, CONSTRUCCION DE MERCADOS Y MATADEROS PUBLICOS, CEMENTERIOS Y QUEMADEROS DE BASURAS. FIJAR EL ANCHO Y EJE DE LAS VIAS PUBLICAS Y LAS LINEAS DE EDIFICACION.

2º NO PODRA ABRIRSE CALLES AL SERVICIO PUBLICO SIN LA PREVIA APROBACION DEL CONCEJO DELIBERANTE. TAMPOCO PODRA EFECTUARSE VENTAS O REMATES DE LOTES CON FRENTE A CALLES NUEVAS QUE PREVIAMENTE NO HAYAN SIDO ESCRITURADAS A LAS MUNICIPALIDADES.

3º PROVEER Y REGLAMENTAR LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES, SANITARIOS, USINAS DE ELECTRICIDAD, GAS, TRANVIAS, TELEFONOS, Y DEMAS SERVICIOS ANALOGOS, YA SEA POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD O POR CONCESIONES. CUANDO LA EXPLOTACION DE ESTOS SERVICIOS COMPRENDA MAS DE UN DEPARTAMENTO, REQUERIRA SANCION DE CADA UNA DE LAS MUNICIPALIDADES AFECTADAS, DEBIENDO SOMETERSE ASIMISMO A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA.

4º DETERMINAR LA CONSTRUCCION DE PUENTES, CAMINOS, DESAGÜES Y CALZADAS, EN CUANTO NO AFECTE LO DISPUESTO POR LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES.

5º- "DICTAR ORDENANZAS DE PAVIMENTACION Y DEMAS OBRAS PUBLICAS DE MEJORAS. LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES ESPECIALMENTE BENEFICIADOS POR DICHAS OBRAS, ASI COMO LA APERTURA Y ENSANCHE DE CALLES, FORMACION DE PLAZAS, PARQUES, AVENIDAS, ETC., QUEDAN OBLIGADOS EN LOS RADIOS URBANOS, AL PAGO DE LAS RESPECTIVAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, CUYO MONTO FIJARA EL CONCEJO DELIBERANTE, POR MAYORIA ABSOLUTA DEL TOTAL DE SUS COMPONENTES. EL COSTO DE LA OBRA PUBLICA PODRA SER CUBIERTO PARCIAL O TOTALMENTE POR LA CONTRIBUCION DE MEJORAS, PERO ESTA NO PODRA EXCEDER AL MAYOR VALOR INCORPORADO POR LA EJECUCION DE LA OBRA. DICHO VALOR SERA CALCULADO ADMINISTRATIVAMENTE, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE EJECUTADA LA OBRA, EN LA FORMA DISPUESTA POR LOS ARTS. 115, 116, 117, Y 118 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y SE ABONARA A LA MUNICIPALIDAD QUE REALIZO LA OBRA, YA SEA AL CONTADO CON EL 10% DE BONIFICACION O EN EL NUMERO DE CUOTAS QUE FIJE EL CONCEJO DELIBERANTE, CON EL INTERES DEL CUATRO POR CIENTO ANUAL, TODO A CONTAR DESDE QUE LA OBRA SE LIBRO AL SERVICIO PUBLICO." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1313, ARTICULO 1º)

"5 A, LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, SEAN DE CARACTER NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL QUE GRAVEN SIMULTANEAMENTE UN INMUEBLE, NO PUEDEN EXCEDER EN CONJUNTO DEL 50% DEL VALOR DE ESTE, NI INSUMIR ANUALMENTE, SI LA PROPIEDAD FUERA EDIFICADA, MAS DEL 50% DE LA RENTA REAL O POSIBLE, CALCULANDO LAS CONTRIBUCIONES EN SUS MAS FAVORABLES CONDICIONES DE PAGO, Y EN EL PRECIO DEL INMUEBLE, EL MAYOR VALOR INCORPORADO POR LAS OBRAS PUBLICAS. CUANDO EL CONJUNTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS EXCEDA A LOS LIMITES CITADOS, EL PODER EJECUTIVO O LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA GESTIONARAN UNA DISTRIBUCION PROPORCIONAL DE AQUELLAS." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1313, ARTICULO 2º)

"5 B, LA RETRIBUCION DE MEJORAS SERA DISTRIBUIDA EN CASO DE APERTURA DE AVENIDAS Y CALLES, ENTRE LOS INMUEBLES DE AMBOS COSTADOS Y LOS QUE QUEDEN EN LAS PROLONGACIONES DE LAS MISMAS, HASTA CINCUENTA METROS DE LA NUEVA CALLE O AVENIDA, SIN OTRA CALLE O AVENIDA DE POR MEDIO. EN CASO DE ENSANCHE DE CALLES O AVENIDAS ENTRE LOS INMUEBLES A CUYO CARGO SE EFECTUASEN. EN CASO DE CREACION O ENSANCHE DE PLAZAS O PLAZOLETAS, ENTRE LOS INMUEBLES QUE TENGAN FRENTE A LA NUEVA OBRA LOS INMUEBLES QUE TENGAN FRENTE A LAS CALLES QUE LA LIMITAN HASTA 50 METROS DE ELLA. SI LA RETRIBUCION DE MEJORAS CORRESPONDIERA A INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO, INCLUSO CANALES DE RIEGO O DE CRECIENTES, DE LA NACION, PROVINCIAS O MUNICIPALIDADES, CALCULADO QUE SEA SU IMPORTE SE DESCONTARA DE LA CUENTA RESPECTIVA. NO SERAN TENIDOS EN CUENTA PARA LA RETRIBUCION DE MEJORAS LOS FONDOS DE LOS INMUEBLES QUE NO TENGAN SALIDA DE ACCESO A LA NUEVA OBRA. LA CONTRIBUCION DE MEJORAS NO PODRA SER EXHONERADA TOTAL O PARCIALMENTE POR NINGUNA AUTORIDAD." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1313, ARTICULO 3º)

"5 C , LOS ESCRIBANOS NO OTORGARAN Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NO ANOTARA ESCRITURAS DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO, CONSTITUCION DE DERECHOS REALES, TRANSMISIONES MORTIS CAUSA, NI

NINGUNA MUTACION DE DOMINIO O DERECHOS REALES, SIN UN CERTIFICADO DE LA MUNICIPALIDAD QUE CORRESPONDA, QUE ESTABLEZCA HABERSE PAGADO SERVICIOS VENCIDOS POR CONTRIBUCION DE MEJORAS, BAJO PENA DE MULTA DEL DECUPLO DE LA SUMA ADEUDADA Y DE LA QUE SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE EL ESCRIBANO QUE OTORQUE LA ESCRITURA Y EL FUNCIONARIO QUE AUTORICE LA INSCRIPCION. EL IMPORTE DE LA MULTA QUE SE FIJA EN ESTE ARTICULO, INGRESARA A LA MUNICIPALIDAD ACREEDORA DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS. LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA PODRA, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AUTORIZAR LA DIVISION DE LA DEUDA ENTRE LAS DISTINTAS FRACCIONES DEL INMUEBLE AFECTADO." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1313, ARTICULO 4º)

"5 D , TODO PROPIETARIO QUE DESEE LOTEAR UN INMUEBLE O ABRIR CALLES NUEVAS, DEBERA SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY Nº 1197, Y AL PLAN DE REGULACION DE CIUDADES Y VILLAS. LOS PROPIETARIOS DEBERAN TRANSFERIR SIN RECARGO A LA MUNICIPALIDAD QUE CORRESPONDA, LOS TERRENOS QUE SEGUN LOS PLANOS APROBADOS SE DESTINEN A LA APERTURA O ENSANCHE DE AVENIDAS, CALLES, PLAZAS Y PLAZOLETAS." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1313, ARTICULO 5º)

6º PROVEER LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORAS DE LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS PUBLICOS, PASEOS, PLAZAS Y DEMAS OBRAS MUNICIPALES.

7º DISPONER LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS CERCAS Y VEREDAS DE LOS PREDIOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO Y CON CARGO DE REEMBOLSO LAS DE LOS PREDIOS SIN DUEÑO CONOCIDO Y DE AQUELLOS CUYOS PROPIETARIOS NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION QUE TENGAN DE HACERLO EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS ORDENANZAS RESPECTIVAS. A ESTE EFECTO SE CONSIDERA QUE UN PREDIO NO TIENE DUEÑO CONOCIDO CUANDO NO RESULTE SU INDICACION PRECISA DE LOS PADRONES MUNICIPALES O DE INFORMES DE LA DIRECCION DE RENTAS Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA, DEBIENDO NOTIFICARSE LA ORDEN DE EJECUCION DE LA OBRA POR EDICTOS PUBLICADOS POR CINCO DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y UN DIARIO DE LA LOCALIDAD O DE LA CAPITAL EN SU DEFECTO.

8º ORDENAR LA CONSTRUCCION DE CASAS HABITACION PARA OBREROS SOBRE SOLARES DE SU PERTENENCIA O QUE ADQUIERA.

9º GESTIONAR DE LAS EMPRESAS FERROVIARIAS LA CONSTRUCCION DE PASOS A ALTO Y BAJO NIVEL, ASI COMO EL LEVANTAMIENTO DE VIAS Y TRASLACION DE ESTACIONES QUE INTERCEPTEN BARRIOS, CIERREN CALLES O INTERRUMPAN SUS COMUNICACIONES DANDO CUENTA A LA LEGISLATURA.

10º CONSTRUIR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EVITAR INUNDACIONES, INCENDIOS Y DERRUMBAMIENTOS.

11º PROVEER TODO LO CONCERNIENTE AL ALUMBRADO PUBLICO, PUDIENDO HACERLO POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD O POR CONCESIONES DE TIEMPO LIMITADO.

12º ESTABLECER UN REGIMEN UNIFORME DE NUMERACION DE LOS EDIFICIOS EN LAS CALLES PUBLICAS.

13º EN GENERAL, TODO LO QUE SE RELACIONE CON OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, YA SEA QUE SE EJECUTEN DIRECTAMENTE O POR CONTRATOS POR PARTICULARES, DEBIENDO SIEMPRE TOMAR LA LICITACION COMO BASE PARA TODAS LAS OBRAS CUYO PRESUPUESTO EXCEDA DE UN MIL PESOS.

COMISIONES ESPECIALES PARA DIRIGIR OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 76º - SIEMPRE QUE HUBIERE DE CONSTRUIRSE UNA OBRA MUNICIPAL DE CUALQUIER GENERO QUE FUESE, EN LAS QUE HUBIERAN DE INVERTIRSE FONDOS COMUNALES, EL CONCEJO NOMBRARA A TRES DE SUS MIEMBROS PARA QUE EN ASOCIO DEL INTENDENTE, LA CONTROLLEN, DANDO CUENTA AL CONCEJO DEL EMPLEO DE FONDOS QUE SE DESTINEN A ELLA.

FONDOS ESPECIALES PARA OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 77º - CUANDO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA PUBLICA SE ESTABLECIERE UNA NUEVA TASA O SE AUMENTAREN LAS EXISTENTES, DEBERA CONSTITUIRSE CON LA RESPECTIVA RECAUDACION, UN FONDO ESPECIAL, QUE NO PODRA SER APLICADO INTERINA O DEFINITIVAMENTE A OBJETOS DISTINTOS DE LOS DETERMINADOS EN LA ORDENANZA DE SU CREACION, NI ESTAS TASAS O AUMENTOS DURARAN MAS TIEMPO QUE EL QUE SE EMPLEE EN REDIMIR LA DEUDA QUE SE CONTRAIGA.

ERECCION DE MONUMENTOS - CAMBIO DE NOMENCLATURA DE CALLES CORTA DE ARBOLES

"ARTICULO 78º - LAS MUNICIPALIDADES, A TRAVES DE UNA ORDENANZA, PODRAN DISPONER EN PARAJES PUBLICOS LA ERECCION DE MONUMENTOS CONMEMORATIVOS DE ACONTECIMIENTOS HISTORICOS, IMPONER NOMBRES A CALLES, PASEOS, PLAZAS Y DEMAS LUGARES DE UTILIDAD PUBLICA DE JURISDICCION MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SIGNIFIQUEN UN HOMENAJE A PERSONA ALGUNA EN VIDA.

LAS AUTORIDADES COMUNALES NO PODRAN CAMBIAR LOS NOMBRES DADOS POR LEY A PASEOS Y CALLES PUBLICAS, NI TAMPOCO CAMBIAR LOS NOMBRES HISTORICOS DE LOS PUEBLOS, LUGARES Y CALLES, SIN UNA LEY ESPECIAL DE LA PROVINCIA, QUE ACUERDE PERMISO PARA CADA CASO OCURRENTE.

LAS MUNICIPALIDADES NO PODRAN SIN AUTORIZACION DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, DISPONER LA CORTA DE ARBOLES DE LOS CAMINOS, CALLES O PLAZAS PUBLICAS, PUDIENDO SOLO ATENDER A SU CUIDADO Y CONSERVACION." (TEXTO SEGUN LEY Nº 5721, ARTICULO 1º)

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 79º - CORRESPONDE AL CONCEJO EN LO RELATIVO A "SEGURIDAD".

1- INTERVENIR EN LA CONSTRUCCION DE TEATROS, TEMPLOS, ESCUELAS Y DEMAS EDIFICIOS DESTINADOS A REUNIONES PUBLICAS; QUE DEBERAN SER SIEMPRE ASISMICAS REGLAMENTANDO EL ORDEN Y DISTRIBUCION INTERIOR DE LOS EXISTENTES, CONSULTANDO LA SEGURIDAD Y COMODIDAD DEL PUBLICO, DISPONIENDO QUE TENGAN LOS SERVICIOS NECESARIOS DE LUZ, AGUA CORRIENTE, SANITARIOS Y PARA COMBATIR EL FUEGO Y LAS PUERTAS ADECUADAS PARA LA MAS FACIL CIRCULACION Y RAPIDA DESOCUPACION.

2- INTERVENIR IGUALMENTE EN LA CONSTRUCCION Y REFACCION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y PARTICULARES, AL SOLO OBJETO DE GARANTIR SU ESTETICA Y SOLIDEZ, Y ORDENAR LA COMPOSTURA O DEMOLICION DE AQUELLOS QUE, POR SU ESTADO RUINOSO, OFREZCAN UN PELIGRO INMINENTE.

3- ADOPTAR LAS MEDIDAS PRECAUCIONALES TENDIENTES A EVITAR LAS INUNDACIONES, INCENDIOS Y DERRUMBES, EN LAS PLAZAS, VIAS Y EDIFICIOS.

4- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LOS PELIGROS DE LOS CRUCES FERROVIARIOS Y TRANVIARIOS, COMPRENDIENDOSE LA COLOCACION DE VALLAS Y GUARDAS EN LAS CALLES AL NIVEL DE LA VIA, COMO TAMBIEN LA CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS Y DEMAS OBRAS DE DESAGÜES.

5- EJERCER EL CONTRALOR DE PESAS Y MEDIDAS Y MEDIDORES DE LUZ Y FUERZA.

6- PROVEER A TODO LO CONCERNIENTE AL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO.

7- DETERMINAR Y REGLAMENTAR LA UBICACION Y TRAFICO DE LOS VEHICULOS EN LOS LUGARES Y CALLES PUBLICAS, Y FIJAR LA TARIFA DE LOS VEHICULOS DE ALQUILER.

8- ESTABLECER UN REGISTRO GENERAL DE VECINDAD, QUE SIRVA PARA FINES GENERALES DE

ADMINISTRACION.

9 - CONCEDER EL USO DE LOS ESPACIOS LIBRES Y CALZADAS PARA LA VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS Y PEQUEÑOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE NO AFECTEN AL ASEO DE AQUELLOS. (TEXTO SEGUN LEY Nº 5019, ARTICULO 1º)

10- ORGANIZAR LA POLICIA E INSPECCION MUNICIPAL Y DICTAR SUS REGLAMENTOS.

11- ORGANIZAR EL SERVICIO CIVIL DE BOMBEROS, EN LOS LUGARES QUE NO EXISTA SERVICIO OFICIAL.

HIGIENE PUBLICA

ARTICULO 80º - CORRESPONDE AL CONCEJO EN LO CONCERNIENTE A "HIGIENE PUBLICA".

"1- LA LIMPIEZA GENERAL DEL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO LOS SERVICIOS DE BARRIDO Y RIEGO DE LAS CALLES Y ACERAS E INSTRUMENTANDO UN REGIMEN INTEGRAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY Nº 5970. " (TEXTO SEGUN LEY Nº 6761, ARTICULO 1º)

2 - LA DESINFECCION DEL AIRE, DE LAS AGUAS Y DE LAS HABITACIONES.

3 - LA REGLAMENTACION HIGIENICA DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS, LUGARES DE DIVERSION, ESCUELAS, TEMPLOS, CEMENTERIOS, INQUILINATOS, CASAS DE VECINDAD Y TODOS LOS SITIOS DE TRABAJO, PUDIENDO DETERMINAR LA EXTENSION DE SUS SALAS, PIEZAS, PATIOS Y SERVICIOS SANITARIOS, EN RELACION AL NUMERO DE CONCURRENTES O HABITANTES Y ORDENAR LAS OBRAS Y MEDIDAS QUE TIENDAN A LA SEGURIDAD, SALUD E HIGIENE DE LOS OBREROS Y OCUPANTES.

4 - LA VIGILANCIA DE LA ELABORACION Y EXPENDIO DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS, PROHIBIENDO LA VENTA DE AQUELLAS QUE POR SU CALIDAD O CONDICIONES SEAN PERJUDICIALES A LA SALUD.

5 - LA REGLAMENTACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS CLASIFICADOS DE INCOMODOS O INSALUBRES, PUDIENDO FIJARLES SU UBICACION Y ORDENAR SU REMOCION CUANDO NO FUEREN CUMPLIDAS LAS CONDICIONES QUE SE IMPUSIESEN A SU EJERCICIO, O QUE ESTE SE HICIERE INCOMPATIBLE CON LA SALUD PUBLICA.

6 - LA CONSERVACION Y REGLAMENTACION DE LOS CEMENTERIOS Y SERVICIOS DE POMPAS FUNEBRES.

7 - EL ASEO, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS MERCADOS, FERIAS, FRIGORIFICOS, MATADEROS, TAMBOS, LECHERIAS, HOTELES, PENSIONES, CONFITERIAS, DESPENSAS, FIAMBRERIAS, FABRICAS Y VENTA DE EMBUTIDOS, PASTAS, HARINAS Y FECULAS ALIMENTICIAS, Y EN GENERAL, LA INSPECCION Y REGLAMENTACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACION Y VENTA DE TODA SUSTANCIA ALIMENTICIA Y BEBIDAS; PUDIENDO FIJARLES EL RADIO DONDE DEBAN UBICARSE, CUANDO PUEDAN AFECTAR LA SALUD PUBLICA.

8 - ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EN SITIOS PUBLICOS ADECUADOS PUEDAN VENDERSE, DURANTE LAS HORAS DE LA MAÑANA, TODOS LOS DIAS, EN LAS MEJORES CONDICIONES HIGIENICAS, CARNE, PAN, LECHE, FRUTA, VERDURAS Y PESCADO A CUYO EFECTO, LOS CARROS QUE LOS CONDUZCAN PODRAN ENTRAR Y CIRCULAR LIBREMENTE Y SU EXPENDIO SERA LIBRE DE DERECHOS.

9 - REGLAMENTAR LA FAENA DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO DE LA POBLACION, COMO ASIMISMO LA ELABORACION DE SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS.

10- REGLAMENTAR LA PROSTITUCION.

11- CREAR BALNEARIOS Y CASAS DE BAÑOS PUBLICOS.

12- LA ADOPCION EN GENERAL, DE TODAS LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A ASEGURAR LA SALUD Y BIENESTAR DE LA POBLACION, SEA EVITANDO LAS EPIDEMIAS, DISMINUYENDO LOS ESTRAGOS O PREVIENIENDO LAS CAUSAS QUE PUEDAN PRODUCIRLAS, COMPRENDIENDOSE ENTRE TALES MEDIDAS LA CLAUSURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y LAS VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA DE LAS ESCUELAS NO PODRA ORDENARSE POR NINGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL SIN PREVIO INFORME FAVORABLE DE LA ADMINISTRACION SANITARIA Y DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS.

(VEASE ADEMAS LEY Nº 1118, ARTICULO 11º DE CONTROL BROMATOLOGICO)

JURISDICCION CONCURRENTES CON LA ADMINISTRACION SANITARIA

ARTICULO 81º - LA JURISDICCION MUNICIPAL SOBRE "HIGIENE PUBLICA", SERA CONCURRENTES CON LAS FUNCIONES QUE EJERCE LA ADMINISTRACION SANITARIA DE LA PROVINCIA. LAS MUNICIPALIDADES FIJARAN PARTIDAS EN LOS PRESUPUESTOS PARA SUBVENCIONAR LOS SERVICIOS SANITARIOS DE SU JURISDICCION.

ASISTENCIA SOCIAL Y MORALIDAD PUBLICA

*ARTICULO 82º - CORRESPONDE AL CONCEJO EN LO RELATIVO A "ASISTENCIA SOCIAL Y MORALIDAD PUBLICA":

1- FUNDAR Y REGLAMENTAR CASAS DE CORRECCION Y DE TRABAJO; ASILOS PARA POBRES IMPOSIBILITADOS DE TRABAJAR; ASILOS Y COLEGIOS DE HUERFANOS; CASAS DE EXPOSITOS Y HOSPICIOS DE DEMENTES; LA ASISTENCIA MATERNAL A DOMICILIO; LA PUERICULTURA, LA PROTECCION A LA PRIMERA INFANCIA, LA PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS E INFECCIOSAS, VACUNAS, SUEROS, RADIOLOGIA, RADIOTERAPIA, HOSPITALIZACION, ETC.

2- LA PROTECCION A LAS SOCIEDADES Y CENTROS DE BENEFICENCIA POR MEDIO DE SUBVENCIONES FIJADAS EN LOS PRESUPUESTOS, ESTABLECIENDO SUS OBJETOS Y FORMA DE INVERSION.

3- FOMENTAR LOS DEPORTES, PUDIENDO ADQUIRIR TERRENOS PARA ESTADIOS Y ENTREGAR SU ADMINISTRACION A INSTITUCIONES ESPECIALES, CON EL CONTROL MUNICIPAL.

4 - ORGANIZAR LA POLICIA MUNICIPAL Y DICTAR SU REGLAMENTO.

5- PROHIBIR LA MENDICIDAD EN LAS CALLES Y PASEOS PUBLICOS, EL EJERCICIO DE LA ADIVINACION Y EL CURANDERISMO.

6- HACER CUMPLIR LAS LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES QUE PROHIBEN LOS JUEGOS DE AZAR, LAS LOTERIAS, RIÑAS DE GALLOS, LIDIAS DE TOROS Y CARRERAS Y LOS DEMAS JUEGOS QUE CONSIDEREN PERNICIOSOS. EN NINGUNA FORMA LAS MUNICIPALIDADES PODRAN CONCEDER ESOS PERMISOS.

7- PROHIBIR LA EXHIBICION Y VENTA DE DIBUJOS Y PUBLICACIONES OBSCENAS Y DE ANUNCIOS O LEYENDAS QUE AGRAVIEN LOS SENTIMIENTOS NACIONALISTAS DE LA POBLACION.

8- REGLAMENTAR LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS Y REPRESENTACIONES TEATRALES, DEBIENDO SUSPENDER Y PROHIBIR LAS QUE SE CONSIDEREN INMORALES O PERNICIOSAS. ESTA FACULTAD, EMPERO, NO AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD A ESTABLECER COMISIONES O TRIBUNALES DE CENSURA PREVIA.

9- REGLAMENTAR LOS RUIDOS EXCESIVOS PARA COMODIDAD DE LA POBLACION.

10- DICTAR ORDENANZAS SOBRE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES, FOMENTANDO LA CREACION DE

SOCIEDADES CON ESAS FINALIDADES.

11- REGLAMENTAR Y AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE BAILES.

*12- REGLAMENTAR Y AUTORIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS NO REINTEGRABLES, SUBSIDIOS REINTEGRABLES O PRESTAMOS SUBSIDIADOS, CON EL OBJETO DE HACER FRENTE A SITUACIONES DE EMERGENCIA O CATASTROFE SOCIAL INDIVIDUAL O COLECTIVA, A LA ATENCION DE GRUPOS SOCIALES VULNERABLES O A REQUERIMIENTOS DE PROMOCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO, EN LA REALIZACION DE POLITICAS SOCIOECONOMICAS Y EN LA AUTOGESTION DE SERVICIOS DE INTERES SOCIAL. (TEXTO INCISO INCORPORADO POR LEY Nº 7238, ARTICULO 1º)

CAPITULO III DE LAS ORDENANZAS

MATERIAS DE LAS ORDENANZAS Y DECRETOS

ARTICULO 83 º- LAS RESOLUCIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN CUANTO IMPORTEN UNA OBLIGACION O IMPLIQUEN UNA PROHIBICION PARA EL PUBLICO, SE PRESENTARAN EN FORMA DE ORDENANZAS; LAS QUE SE REFIEREN AL REGIMEN INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD PODRAN ADOPTAR FORMA DE DECRETO.

SANCION POR MAYORIA

ARTICULO 84º - UNAS Y OTRAS SERAN SANCIONADAS POR MAYORIA DE VOTOS EN QUORUM LEGAL, A EXCEPCION DE AQUELLAS QUE, POR MANDATO DE LA CONSTITUCION O DE LA PRESENTE LEY, REQUIERAN MAYORIA ABSOLUTA O DOS TERCIOS DE VOTOS.

COMISIONES PERMANENTES DEL CUERPO

ARTICULO 85º - EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DETERMINARA EL NUMERO, ROL Y OBLIGACIONES DE CADA COMISION ENCARGADA DE ASESORAR AL CONCEJO EN EL ESTUDIO DE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN SOMETIDOS.

RESOLUCIONES SOBRE TABLAS O SIN INFORME DE COMISION

ARTICULO 86º - TODA RESOLUCION DEL CONCEJO DELIBERANTE DEBERA SER MATERIA DE ESTUDIO Y DELIBERACION, NO PUDIENDO ADOPTARSE RESOLUCIONES SOBRE TABLAS O SIN INFORME DE COMISION; A NO SER EN CASO URGENTE Y POR ACUERDO DE DOS TERCIOS DE VOTOS DE LOS CONCEJALES PRESENTES EN SESION. LAS RESOLUCIONES QUE AUTORICEN LA INVERSION DE FONDOS MUNICIPALES, ACUERDEN CONCESIONES O APRUEBEN CONTRATOS CON PARTICULARES, NO PODRAN, EN NINGUN CASO, SANCIONARSE SIN PREVIO DESPACHO DE LA COMISION RESPECTIVA.

ARTICULO 87º - SANCIONADA UNA ORDENANZA O DECRETO POR EL CONCEJO, SERA INSCRIPTA EN LIBROS ESPECIALES QUE SE LLEVARAN AL EFECTO EN LA SECRETARIA DEL CUERPO, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63º DE ESTA LEY.

CARACTER OBLIGATORIO DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO 88º - LAS ORDENANZAS TIENEN CARACTER IMPERATIVO Y OBLIGAN A TODO VECINO O RESIDENTE EN EL DEPARTAMENTO O DISTRITO MUNICIPAL PARA QUE HAYAN SIDO DICTADAS. IGUAL CARACTER TENDRAN LOS DECRETOS EN CUANTO NO IMPORTEN UNA MERA AUTORIZACION, PUES EN ESTE CASO SERA FACULTATIVA SU APLICACION.

ORDENANZAS SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 89º - NO SE ADMITIRA ACCION ALGUNA PARA IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

LOS PARTICULARES DAMNIFICADOS DEBERAN EJERCITAR SU DERECHO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE NO SUSPENDERA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS, SALVO DISPOSICION EXPRESA DEL TRIBUNAL QUE ENTENDIERA EN LA CAUSA.

AUXILIO DE LA POLICIA Y ADMINISTRACION SANITARIA

ARTICULO 90º - CUANDO SE TRATE DE ORDENANZAS SOBRE EL ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y SALUBRIDAD PUBLICA, LAS MUNICIPALIDADES TENDRAN EL AUXILIO DE LA POLICIA O DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUBRIDAD, PARA SU MEJOR CUMPLIMIENTO.

VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO 91º - TODA ORDENANZA MUNICIPAL QUE IMPONGA PENAS SOLO TENDRA EFECTO DIEZ DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL O MUNICIPAL Y EN UN DIARIO DE LA LOCALIDAD O EN CARTELES FIJADOS EN PARAJES PUBLICOS. CUALQUIERA OTRA ORDENANZA QUEDARA EJECUTORIADA DESDE EL DIA DE SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE ORDENANZAS

ARTICULO 92º - LAS ORDENANZAS PUEDEN TENER PRINCIPIO POR PROYECTOS PRESENTADOS POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO O POR CUALQUIERA DE LOS CONCEJALES.

TODA ORDENANZA SANCIONADA POR EL CONCEJO, QUE NO FUERE OBSERVADA POR EL INTENDENTE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES DE SERLE COMUNICADA, SE CONSIDERARA PROMULGADA Y SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO MUNICIPAL, LLEVADO EN LA INTENDENCIA.

EN CASO DE VETO POR LA INTENDENCIA, SE REQUERIRA EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN EL CONCEJO PARA INSISTIR EN SU SANCION.

NINGUN PROYECTO DE ORDENANZA RECHAZADO TOTALMENTE POR EL CONCEJO, PODRA REPETIRSE EN LAS SESIONES DEL AÑO.

CAPITULO IV DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE - SECRETARIOS

ARTICULO 93º - DEROGADO IMPLICITAMENTE POR LEY Nº 5499, QUE MODIFICO EL ARTICULO 198º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE ESTABLECE: " LOS INTENDENTES SERAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO DE LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS VALIDOS EMITIDOS, PUDIENDO SER REELECTOS".

SOBRE CONDICIONES PARA EJERCER EL CARGO, ELECCION Y DURACION DEL MANDATO , VEASE: SECCION SEPTIMA, CAPITULO UNICO , DEL REGIMEN MUNICIPAL: ARTS. 197º , 198º Y 199º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.)

"ARTICULO 94º - EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO EN LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y EN LAS DE LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN UNA CIUDAD, TENDRAN HASTA DOS SECRETARIOS Y UNO SOLO EN LAS DEMAS. UNA ORDENANZA MUNICIPAL DISTRIBUIRA LAS MATERIAS QUE A CADA UNO DE ESTOS SECRETARIOS CORRESPONDA." (TEXTO SEGUN LEY Nº 2748, ARTICULO 1º INC. B.)

REMUNERACION DEL INTENDENTE

ARTICULO 95º - EL INTENDENTE GOZARA DE UN SUELDO QUE EL CONCEJO FIJARA AL SANCIONAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS. LA REMUNERACION NO PODRA SER AUMENTADA NI DISMINUIDA DURANTE SU PERIODO. (VEASE ADEMAS LEY Nº 5832, QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES MUNICIPALES: DPTO. EJECUTIVO Y H. C. DELIBERANTE.)

INMUNIDADES DEL INTENDENTE

ARTICULO 96º - EL INTENDENTE GOZARA DE LAS MISMAS INMUNIDADES QUE LOS CONCEJALES; NO PODRA SER OBLIGADO A COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES PARA ABSOLVER POSICIONES NI PRESTAR DECLARACIONES U OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LAS GESTIONES A SU CARGO; PUDIENDO RECABARSE SU INFORME POR ESCRITO EN CASO QUE SU DEPOSICION PERSONAL FUERA INDISPENSABLE.

AUSENCIA DEL INTENDENTE DEL MUNICIPIO

ARTICULO 97º - EL INTENDENTE NO PODRA AUSENTARSE DE SU RESPECTIVA JURISDICCION MUNICIPAL POR MAS DE CUATRO DIAS HABILES SIN PREVIO AVISO AL CONCEJO DELIBERANTE, NI MAS DE DIEZ DIAS SIN PERMISO CONCEDIDO PREVIAMENTE POR EL CONCEJO. EN LOS CASOS DE AUSENCIA, ENFERMEDAD, LICENCIA O SUSPENSION, REEMPLAZARA AL INTENDENTE EN SUS FUNCIONES EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE Y EN DEFECTO DE ESTE, LOS VICEPRESIDENTES, POR SU ORDEN. (VEASE ADEMAS ARTICULO 204 CONSTITUCION PROVINCIAL)

SIMULTANEIDAD DE LAS FUNCIONES DE INTENDENTE Y CONCEJAL

ARTICULO 98º - AL PASAR UN CONCEJAL A EJERCER LAS FUNCIONES DE INTENDENTE, DEJARA DE INTEGRAR EL CONCEJO DURANTE EL TIEMPO QUE LAS DESEMPEÑE. EN ESTE CASO, NI EN NINGUN OTRO QUE NO SEA EL DE VACANCIA DEFINITIVA PODRA SER INCORPORADO UN CONCEJAL SUPLENTE. (TEXTO SEGUN LEY Nº 2748, ARTICULO 1 INC. D., VER ADEMAS ARTICULO 204º CONSTITUCION PROVINCIAL: EN CASO DE ACEFALIA.....)

REEMPLAZANTES DEL INTENDENTE

ARTICULO 99º - EN CASO DE RENUNCIA, DESTITUCION O MUERTE DEL INTENDENTE MUNICIPAL, EJERCERAN PROVISORIAMENTE SUS FUNCIONES EL PRESIDENTE, VICE PRESIDENTE PRIMERO, VICE PRESIDENTE SEGUNDO DEL CONCEJO DELIBERANTE Y EN DEFECTO DE ESTOS, EL CONCEJAL ARGENTINO DE MAYOR EDAD HASTA QUE SE ELIJA EL SUSTITUTO EN LA PROXIMA ELECCION, CUYO MANDATO SERA PARA COMPLETAR EL PERIODO. (TEXTO SEGUN LEY Nº 2748, ARTICULO 1º INC. C. VER ADEMAS ARTICULO 204 CONSTITUCION PROVINCIAL: EN CASO DE ACEFALIA.)

INHABILIDADES - DESACATO

ARTICULO 100º - SON APLICABLES AL INTENDENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 54º, 55º Y 65º DE ESTA LEY. JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL INTENDENTE

ARTICULO 101º - EL JEFE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO TIENE EN SI LA FACULTAD NECESARIA PARA HACER CUMPLIR ADMINISTRATIVAMENTE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, QUEDANDO AUTORIZADO PARA IMPONER LAS PENAS QUE HAYA SANCIONADO PREVIAMENTE EL CONCEJO DELIBERANTE.

CUANDO LA ORDENANZA NO CUMPLIDA IMPORTARA UNA OBLIGACION DE HACER, EL INTENDENTE ORDENARA SE VERIFIQUE LA OBRA A COSTA DEL INFRACTOR; PERO CUANDO SE TRATASE DE UNA OBLIGACION PROHIBITIVA, SI LA INFRACCION CONSISTIESE EN LA EJECUCION DE LA OBRA, ESTA SERA DESTRUIDA Y REPUESTAS LAS COSAS A SU ESTADO PRIMITIVO A EXPENSAS TAMBIEN DEL INFRACTOR,

PRECEDIENDOSE SIEMPRE ADMINISTRATIVAMENTE Y SALVO EL DERECHO DEL INTERESADO DE HACER VALER SUS ACCIONES POR LA VIA JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

REFRENDACION DEL SECRETARIO

ARTICULO 102º - LAS NOTAS, RESOLUCIONES U ORDENES QUE DICTE EL INTENDENTE, DEBERAN SER REFRENDADAS POR UN SECRETARIO.

OFICINAS MUNICIPALES

ARTICULO 103º - TODAS LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL, CON EXCEPCION DE LOS DEL CONCEJO, DEPENDERAN DIRECTAMENTE DEL INTENDENTE.

ADMINISTRACION POR EL INTENDENTE

ARTICULO 104º - LOS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS LOCALES DE LA MUNICIPALIDAD NO PODRAN SER ADMINISTRADOS PERSONALMENTE POR EL INTENDENTE, SI NO POR EMPLEADOS A SUELDO O POR COMISIONES DE VECINOS NOMBRADOS POR EL.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE - RELACIONES OFICIALES

ARTICULO 105º - SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE MUNICIPAL:

1º- REPRESENTAR A LA MUNICIPALIDAD EN SUS RELACIONES OFICIALES.

ASISTENCIA AL DESPACHO

2º- ASISTIR A SU OFICINA DIARIAMENTE, LA QUE DEBERA ESTAR INSTALADA EN LA CASA MUNICIPAL Y SER ATENDIDA EN TODO MOMENTO POR EL INTENDENTE, Y EN CASO DE IMPOSIBILIDAD, POR EL SECRETARIO.

REGLAMENTO INTERNO

3º- DICTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA EL REGIMEN INTERNO DE LAS OFICINAS, VIGILANDO SU CUMPLIMIENTO.

PROYECTOS DE ORDENANZAS

4º- CONCURRIR A LA FORMACION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES TENIENDO EL DERECHO DE INICIARLAS POR PROYECTOS FUNDADOS QUE PRESENTARA AL CONCEJO, Y ESPECIALMENTE REMITIR AL MISMO EN EL MES DE OCTUBRE, LOS PROYECTOS SOBRE PRESUPUESTOS Y RECURSOS MUNICIPALES.

PROMULGACION Y CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS

5º- PROMULGAR LAS ORDENANZAS SANCIONADAS POR EL CONCEJO Y PROVEER A SU EJECUCION, POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS A SUS ORDENES, DICTANDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL CASO.

FACULTAD DEL VETO

6º- VETAR U OBSERVAR DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, DE HABERLE SIDO COMUNICADAS, LAS

ORDENANZAS QUE CONSIDERE ILEGALES O INCONVENIENTES. "EN CASO DE VETO POR LA INTENDENCIA, SE REQUERIRA EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN EL CONCEJO PARA INSISTIR EN SU SANCION." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1461, ARTICULO 1º INC. LL.; VEASE ADEMAS ARTICULO 201º DE LA CONSTITUCION PCIAL EN DONDE DISPONE EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO PARA INSISTIR EN SU SANCION.)

LA ORDENANZA QUE EN EL PLAZO ANTES FIJADO NO HUBIERE SIDO OBSERVADA NI PROMULGADA, SE CONSIDERARA EN VIGENCIA.

NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS

7º- NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA Y REMOVERLOS PREVIO SUMARIO Y CAUSAS JUSTIFICADAS. EL CONTADOR, EL TESORERO Y LOS ASESORES TECNICOS DE LA INTENDENCIA, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS CON ACUERDO DEL CONCEJO DELIBERANTE.

SUPERINTENDENCIA SOBRE LOS EMPLEADOS Y ADMINISTRACION DE BIENES MUNICIPALES

8º- EJERCER LA SUPERINTENDENCIA Y DIRECCION INMEDIATA DE LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, COMO ASIMISMO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES Y ADMINISTRAR LOS BIENES Y PROPIEDADES DEL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD A LAS ORDENANZAS, SALVO QUE EL CONCEJO DISPONGA LA ADMINISTRACION POR DIRECTORES ESPECIALES.

SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONCEJO

9º- CONVOCAR AL CONCEJO A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO REQUIERA UN ASUNTO GRAVE O URGENTE.

CUENTAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

10º- ELEVAR EN LA PRIMERA SEMANA DE FEBRERO DE CADA AÑO AL CONCEJO LAS CUENTAS DEL EJERCICIO VENCIDO CON TODA LA COMPROBACION CORRESPONDIENTE.

NOMBRAMIENTOS EN COMISION Y REMOCION DE EMPLEADOS QUE REQUIEREN ACUERDO DEL CONCEJO DURANTE EL RECESO DE ESTE

11º- PROVEER EN COMISION, EN EL RECESO DEL CONCEJO, LAS VACANTES QUE REQUIERAN ACUERDO, TENIENDO IGUALMENTE FACULTAD PARA SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS QUE REQUIERAN ESTE REQUISITO, POR FALTAS GRAVES, PIDIENDO AL CONCEJO SU DESTITUCION A CUYO EFECTO LO CONVOCARA A SESIONES EXTRAORDINARIAS EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DIAS, CONTADOS DESDE LA SUSPENSION. LA SUSPENSION DECRETADA POR EL INTENDENTE SE CONSIDERARA SIN GOCE DE SUELDO. SI EL CONCEJO RESUELVE NO APROBAR LA RESOLUCION DEL INTENDENTE, SE LE REINTEGRARAN AL EMPLEADO LOS SUELDOS DESDE EL DIA DE LA SUSPENSION Y SE LE RESTABLECERA EN SU PUESTO. INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE LA ADMINISTRACION

12º- INFORMAR ANUALMENTE AL CONCEJO, AL INAUGURAR SUS SESIONES ORDINARIAS, DEL MES DE MARZO, SOBRE EL ESTADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION Y SOBRE EL MOVIMIENTO DE FONDOS QUE SE HUBIERA PRODUCIDO DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DURANTE EL EJERCICIO ECONOMICO VENCIDO. ESE INFORME DEBERA SER PUBLICADO. (TEXTO SEGUN LEY Nº 6349, ARTICULO 3º.)

CONCURRENCIA E INFORMES AL CONCEJO

13º- CONCURRIR A LAS SESIONES DEL CONCEJO CUANDO LO JUZGUE OPORTUNO O EN LA OPORTUNIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL INC. 10º DEL ARTICULO 71º, PUDIENDO TOMAR PARTE EN SUS DEBATES PERO NO

VOTAR Y SUMINISTRAR VERBALMENTE O POR ESCRITO LOS INFORMES QUE LE PUEDA REQUERIR EL CONCEJO. (TEXTO SEGUN LEY N° 2748, ARTICULO 1º INC. G.)

RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS

14º- HACER RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS MUNICIPALES Y DECRETAR SU INVERSION CON SUJECION A LAS ORDENANZAS Y PRESUPUESTOS VIGENTES.

PRESUPUESTO ANUAL

15º- PRESENTAR A LA CONSIDERACION DEL CONCEJO, ANTES DEL 1º DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO SIGUIENTE, EN LA FORMA DISPUESTA EN EL TITULO IV, CAPITULO II DE ESTA LEY, Y TENER A SU CARGO LA EJECUCION DEL MISMO.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

16º- CONVOCAR A ELECCIONES EN LOS CASOS Y EPOCAS AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y LA DE ELECCIONES PROVINCIALES.

CAUSAS ADMINISTRATIVAS

17º- CONOCER ORIGINARIAMENTE Y RESOLVER EN LAS CAUSAS ADMINISTRATIVAS DE SU COMPETENCIA, SIENDO SUS RESOLUCIONES APELABLES ANTE EL CONCEJO.

CONTRATOS Y GASTOS - SU LICITACION

*18º- CELEBRAR CONTRATOS Y AUTORIZAR TRABAJOS DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE CONTABILIDAD N° 3799. (TEXTO SEGUN MODIFICACION LEY 7238, ARTICULO 2) (VEASE ADEMAS ART 202, INC.7º Y LEY DE CONTABILIDAD PROVINCIAL N° 3799.)

CONTRATOS SOBRE BIENES MUNICIPALES

19º- CELEBRAR CONTRATOS SOBRE LAS PROPIEDADES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD CON AUTORIZACION DEL CONCEJO Y PREVIA LICITACION PUBLICA.

BALANCES DE LA TESORERIA

20º- HACER CONFECCIONAR MENSUALMENTE EN FORMA CLARA Y DETALLADA EL BALANCE DE LA TESORERIA MUNICIPAL Y PUBLICARLO INTEGRO E INMEDIATAMENTE EN EL BOLETIN OFICIAL Y OTRO DIARIO DE LA LOCALIDAD SI LO HUBIERE.

INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUNICIPALES

21º- VIGILAR LA CORRECTA FORMACION Y CONSERVACION DE UN INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD Y OTRO DE LOS TITULOS Y ESCRITURAS QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO MUNICIPAL.

ARCHIVO - ESTADISTICA

22º- CUIDAR EL ORDEN Y CONSERVACION DEL ARCHIVO DE LAS REPARTICIONES DE SU DEPENDENCIA. ESTABLECER LA ESTADISTICA MUNICIPAL.

ORDENES PARA VISITAS DOMICILIARIAS

23º- EXPEDIR ORDENES POR ESCRITO PARA VISITAS DOMICILIARIAS A LOS OBJETOS DETERMINADOS EN LOS INCISOS 24º Y 25º DE ESTE ARTICULO.

INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O SOSTENIDOS POR LA MUNICIPALIDAD

24º- INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS AUTORIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD O AQUELLOS A CUYO SOSTEN CONTRIBUYA EL TESORO MUNICIPAL, ADOPTANDO LAS MEDIDAS DEL CASO A FIN DE ASEGURAR EL REGULAR FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS.

FACULTADES SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD GENERAL

25º- VELAR POR LA HIGIENE DEL MUNICIPIO, COMPRENDIENDOSE EN ELLAS ESPECIALMENTE LA LIMPIEZA, LA DESINFECCION DEL AIRE, DE LAS AGUAS, DE LAS HABITACIONES Y PARAJES MALSANOS, LA INSPECCION DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, SECUESTRANDO E INUTILIZANDO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS PENAS QUE CORRESPONDAN, AQUELLAS QUE POR SU CALIDAD Y CONDICIONES FUESEN PERJUDICIALES A LA SALUD; LA VIGILANCIA, REGLAMENTACION E INSPECCION DE LOS PROSTITUTOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS, PUDIENDO ORDENAR LA CLAUSURA, SEGUN EL CASO, PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS; COOPERAR A LA PROPAGANDA DE LA VACUNA, DEL ASEO Y MEJORA DE LOS MERCADOS, TAMBOS, CABALLERIZAS, MATADEROS Y CORRALES, LA CONSERVACION Y REGLAMENTACION DE LOS CEMENTERIOS, Y EN GENERAL, LA ADOPCION DE TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR LAS EPIDEMIAS, DISMINUIR SUS ESTRAGOS Y REMOVER LAS CAUSAS QUE LAS PRODUZCAN O LAS MANTENGAN Y TODAS LAS DEMAS MEDIDAS QUE CONCURRAN A ASEGURAR LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LA POBLACION, COMPRENDIENDOSE ENTRE ELLAS LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

GESTIONES JUDICIALES

26º- GESTIONAR ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES O PROVINCIALES O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD, COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, PUDIENDO NOMBRAR, CON ACUERDO DEL CONCEJO, EL APODERADO QUE LO REPRESENTA.

ORDENES DE ALLANAMIENTO

27º- ORDENAR EL ALLANAMIENTO DE DOMICILIOS PARTICULARES A LOS EFECTOS DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, ORDENANZAS O DECRETOS, REFERENTES A HIGIENE, MORALIDAD O SEGURIDAD, O, PARA HACERLA EJECUTAR. EL ALLANAMIENTO DEBERA FUNDARSE EN INFORMES CIRCUNSTANCIADOS DE LAS OFICINAS TECNICAS MUNICIPALES Y SERA CUMPLIDO POR MEDIO DE LA POLICIA O DE LA INSPECCION MUNICIPAL.

DESOCUPACION Y CLAUSURA DE CASAS

28º- DECRETARA LA DESOCUPACION Y CLAUSURA DE CASAS, NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O DE CUALQUIER OTRA CLASE, COMO ASIMISMO EL SECUESTRO Y DECOMISO DE ARTICULOS Y EFECTOS, EN CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE HIGIENE, MORALIDAD O SEGURIDAD PUBLICA.

*29º- OTORGAR SUBSIDIOS NO REINTEGRABLES, SUBSIDIOS REINTEGRABLES O PRESTAMOS SUBSIDIADOS, PREVIA REGLAMENTACION Y AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE CON EL VOTO DE DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES, EN LOS CASOS EN QUE ELLO PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, INCISO 12 DE ESTA LEY ORGANICA. (TEXTO INCISO INCORPORADO POR LEY 7238, ARTICULO 3)

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

CREACION Y COMPOSICION

ARTICULO 106 º- EN LOS DISTRITOS QUE TENGAN UN RADIO POBLADO Y URBANIZADO Y QUE POSEAN UNA POBLACION MAYOR DE TRES MIL HABITANTES; LAS MUNICIPALIDADES, A REQUERIMIENTO DEL VECINDARIO RESPECTIVO, DEBERAN CREAR UNA COMISION MUNICIPAL, COMPUESTA DE UN PRESIDENTE Y CINCO VOCALES QUE DURARAN DOS AÑOS EN SUS FUNCIONES, FIJANDE LA RESPECTIVA JURISDICCION Y QUE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

MEJORAMIENTO EDILICIO - CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS

1- VELAR POR EL MEJORAMIENTO EDILICIO Y POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DENTRO DEL RADIO CORRESPONDIENTE, DENUNCIANDO AL D.E. O AL CONCEJO LAS DEFICIENCIAS QUE CONSTATEN Y SUGIRIENDO LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN EFICACES PARA SUBSANARLAS.

ASISTENCIA SOCIAL

2- COOPERAR EN LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

PERCEPCION DE RENTAS

3- SERAN DELEGADOS DE LA INTENDENCIA PARA LA PERCEPCION DE LAS RENTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A SU JURISDICCION, DEBIENDO INGRESARLAS INTEGRAMENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL.

SUELDOS Y GASTOS

4- DE ACUERDO A ESOS INGRESOS, EN LOS PRESUPUESTOS ANUALES DEBERA FIJARSE LA SUMA QUE LA COMISION MUNICIPAL PUEDE DISPONER EN SUELDOS, QUE NO SERA, EN NINGUN CASO, MAYOR DEL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL Y DE LA QUE PUEDE INVERTIR EN OBRAS DE MEJORAMIENTO EDILICIO. LA COMISION MUNICIPAL PROPONDRA A LA INTENDENCIA O AL CONCEJO, BAJO ESAS BASES, LOS SUELDOS Y GASTOS QUE REQUIERA SU MOVIMIENTO Y DESENVOLVIMIENTO, DEBIENDO SUJETARSE A LAS SANCIONES DEFINITIVAS QUE DICTE LA RESPECTIVA MUNICIPALIDAD.

RESPONSABILIDADES

5- LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES MUNICIPALES QUEDAN SUJETOS A IGUALES RESPONSABILIDADES QUE LOS DEMAS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y PODRAN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS ANTES DE FINALIZAR SU PERIODO, POR MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, CON EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN EL CONCEJO DELIBERANTE.

GRATUIDAD DE LOS CARGOS DE VOCALES

6- LOS CARGOS DE VOCALES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES SERAN GRATUITOS, EN IGUAL FORMA QUE LOS DE CONCEJALES DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 59º DE ESTA LEY. (EL ARTICULO 59º HA QUEDADO SIN EFECTO, POR ENCONTRARSE EL MISMO DEROGADO IMPLICITAMENTE POR EL ARTICULO 199º INC. 5º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, EN LO REFERIDO A LA REMUNERACION DE CONCEJALES)

TITULO IV

DE LA RENTA MUNICIPAL Y SUPERCEPCION E INVERSION

CAPITULO I RENTAS Y PERCEPCION

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES - NATURALEZA DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTICULO 107º - LAS MUNICIPALIDADES NO PODRAN ESTABLECER IMPUESTOS , NI CONTRIBUCIONES DE NINGUNA CLASE, PUDIENDO CREAR UNICAMENTE LAS CUOTAS Y TASAS QUE CORRESPONDAN A LOS SERVICIO MUNICIPALES, NI PODRAN GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, "EXCEPTO CUANDO LA TRIBUTACION FUERA EL PAGO DE UN SERVICIO REQUERIDO POR EXIGENCIAS DE LA SALUBRIDAD PUBLICA". (ULTIMO PARRAFO SE ENCONTRARIA DEROGADO POR LEY Nº 1134, ARTICULO 8º ADHESION A LA LEY DE UNIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS , VEASE ADEMAS ARTICULO 5º DE LA MISMA.)

CALIFICACION DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ARTICULO 108º - A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CALIFICANSE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD LA CARNE, PAN, LECHE, VERDURAS, FRUTAS Y LEÑA, QUEDANDO AUTORIZADO EL PODER EJECUTIVO PARA INCLUIR OTROS ARTICULOS EN ESTA ENUMERACION.

PROHIBICIONES

ARTICULO 109º - PROHIBESE A LAS MUNICIPALIDADES ESTABLECER Y GRAVAR CON SERVICIOS DE CONTROL O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA A LA CIRCULACION DE ARTICULOS DE NEGOCIOS O INDUSTRIAS YA AFECTADOS POR PATENTES FISCALES O POR IGUALES CONCEPTOS EN OTRAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA EN CUYAS JURISDICCIONES SE ENCUENTRE EL ASIEN TO PRINCIPAL DE AQUELLAS, ASI COMO TAMBIEN EL TRANSITO DE CORTEJOS FUNEBRES DE UN MUNICIPIO A OTRO. LOS CONGRESOS DE MUNICIPALIDADES DEBERAN ESTABLECER REGLAS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION.

PERMANENCIA DE LAS ORDENANZAS DE SERVICIOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 110º - LAS ORDENANZAS SOBRE TRIBUTOS, DERECHOS Y SERVICIOS MUNICIPALES REGIRAN MIENTRAS NO SEAN MODIFICADAS. EL CONCEJO NO PODRA AUMENTAR EL MONTO PARCIAL DE LAS CUOTAS, TASAS O CONTRIBUCIONES, NI FIJAR NUEVAS, SINO CON EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS QUE LO COMPONENTEN.

OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 111º - LAS ORDENANZAS SOBRE LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR PUEDEN SER OBSERVADAS PARCIALMENTE POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO, DEBIENDO RECONSIDERARSE POR EL CONCEJO SOLO EN LA PARTE OBJETADA, QUEDANDO EN VIGENCIA LO DEMAS DE ELLAS.

DEFENSA DE LAS RENTAS

ARTICULO 112º - RIGE RESPECTO DE LAS MUNICIPALIDADES, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROVINCIAL Nº 986, SOBRE DEFENSA DE LAS RENTAS PUBLICAS.

ERARIO MUNICIPAL - ENTRADAS ORDINARIAS

ARTICULO 113º - SE DECLARAN RAMOS EXCLUSIVOS DE TRIBUTACION PARA FORMAR PARTE DEL ERARIO MUNICIPAL, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDAN SER A LA VEZ GRAVADOS POR IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES AL FISCO PROVINCIAL, LOS SIGUIENTES:

ENTRADAS ORDINARIAS (*)

(*) (VER ADEMAS: REGIMEN DE COPARTICIPACION MUNICIPAL DE RECURSOS FISCALES)

1º- EL PORCENTAJE DE LA RECAUDACION DEPARTAMENTAL POR CONTRIBUCION DIRECTA QUE, SEGUN LEYES VIGENTES, EL PODER EJECUTIVO DEBE ENTREGAR PERIODICAMENTE A LAS MUNICIPALIDADES.

2º- EL USO TRANSITORIO O PERMANENTE DE LOS SUBSUELOS, CALZADAS Y VEREDAS, SIN PERJUDICAR LAS NECESIDADES PUBLICAS.

3º- EXTRACCION DE ARENAS Y PIEDRAS DE LAS RIBERAS DE LOS RIOS Y ARROYOS.

4º- EL DERECHO DE PISO Y EL ARRENDAMIENTO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES Y DE ABASTO.

5º- EL PRODUCIDO DEL SERVICIO DE CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.

6º- LOS DERECHOS DE REVISACION DE PLANOS Y DE INSPECCION; LINEAS Y CONTROL EN LOS CASOS DE APERTURAS DE NUEVAS CALLES POR PARTICULARES, DE NUEVOS EDIFICIOS O DE RENOVACION Y REFACCION DE LOS YA EXISTENTES. LOS DE NIVEL O LINEA PARA LA CONSTRUCCION DE VEREDAS, CERCOS, ACUEDUCTOS, ETC.

7º- LOS DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL HIGIENICO SOBRE MERCADOS PARTICULARES, LOCALES DE FABRICACION, VENTA O CONSUMO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, SOBRE TRANVIAS Y VEHICULOS EN GENERAL, SOBRE MOZOS DE CORDEL Y VENDEDORES DE ARTICULOS ALIMENTICIOS, SOBRE TEATROS, CINEMATOGRAFOS, CASAS DE BAILES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS DE RECREO.

8º- EL PRODUCIDO DEL ARRENDAMIENTO DE LAS PROPIEDADES MUNICIPALES.

9º- LOS DERECHOS DE CONTROL SANITARIO DE LOS ENTIERROS Y EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE SEPULTURAS Y TERRENOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

10º- EL PRODUCIDO DE LOS DERECHOS DE OFICINA, PAPEL SELLADO MUNICIPAL Y PROTESTO. LAS MUNICIPALIDADES NO PODRAN EMITIR ESTAMPILLAS O PAPELES SELLADOS SINO POR INTERMEDIO DEL CREDITO PUBLICO DE LA PROVINCIA, UNICA REPARTICION ENCARGADA DE SU EMISION Y ENTREGA CONTROLADA A LAS MUNICIPALIDADES PARA SU VENTA.

11º- EL DERECHO DE MATRICULA E INSPECCION DE PERROS Y ANIMALES DOMESTICOS, CONSIDERADOS ANTIHIGIENICOS.

12º- LOS DERECHOS DE MATRICULA, INSPECCION SANITARIA Y CONTROL DE LOS PROSTITUTOS Y PERSONAS QUE EN ELLOS HABITEN.

13º- LA MATRICULA Y REGISTRO DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS, MOZOS DE CORDEL Y VENDEDORES DE ARTICULOS DE CONSUMO.

14º- EL DERECHO DE FIJACION DE AVISOS, LETREROS, TABLEROS, POSTES ANUNCIADORES, EN LA VIA PUBLICA INTERIOR O EXTERIOR, COCHES DE TRANVIAS, ESTACIONES, TEATROS, CAFES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

15º- LOS DERECHOS QUE DEBAN ABONAR LAS EMPRESAS O PARTICULARES QUE EXPLOTEN CONCESIONES DE LA MUNICIPALIDAD O SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

16º- EL DERECHO DE INSPECCION Y ANALISIS QUE DEBERA HACER LA OFICINA QUIMICA MUNICIPAL, DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE ELABOREN ARTICULOS DE CONSUMO Y DE LAS MERCADERIAS QUE PARA EL MISMO OBJETO SE INTRODUCAN.

17º- EL DERECHO DE REVISACION DE MOTORES, CALDERAS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU ESPECIE.

18º- EL SERVICIO DE DESINFECCION Y DE CLOACAS, POZOS, DESAGÜES Y OBRAS DE SALUBRIDAD.

19º- LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, LIMPIEZA DE CALLES Y EXTRACCION DE BASURAS; PUDIENDO AFECTARSE EL PRODUCIDO DEL PRIMERO AL PAGO E INGRESAR A RENTAS GENERALES EL EXCESO. PARA EL COBRO DE ESTOS SERVICIOS, SERA FACULTATIVO DE LAS MUNICIPALIDADES ADOPTAR COMO BASE O PATRON EL VALOR DE LA TIERRA LIBRE DE MEJORAS.

20º- EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE RESIDUOS DE BASURAS.

21º- LOS DERECHOS DE INSPECCION A LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES INSALUBRES, PELIGROSOS E INCOMODOS; A LAS CASAS DE COMPRA Y VENTA DE ROPA U OTROS OBJETOS USADOS.

22º- EL DERECHO DE INSCRIPCION DE LAS FONDAS, POSADAS, HOTELES, RESTAURANTES, CASAS DE LUNCHS, BARES, CASAS AMUEBLADAS, DE INQUILATO, CONVENTILLOS Y CASAS DE VECINDAD.

23º- LOS DERECHOS DE REGISTRO Y CONTROL DE LAS EMPRESAS DE TRANVIAS, TELEGRAFOS Y TELEFONOS, HORNOS DE LADRILLOS, CARROS, COCHES Y AUTOMOVILES PARTICULARES Y DE COMERCIO.

24º- DERECHO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

25º- DERECHOS SOBRE INSPECCION Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS AL DETALLE.

26º- DERECHOS SOBRE INSPECCION Y CONTROL SOBRE LA VENTA AMBULANTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

27º- TASAS SOBRE EL SERVICIO DE CONSERVACION DE PAVIMENTO.

ENTRADAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 114 º- CONSTITUYEN LAS ENTRADAS EXTRAORDINARIAS:

1º- EL PRECIO DE LOS BIENES MUNICIPALES ENAJENADOS.

2º- EL PRODUCIDO DE LOS LEGADOS Y DONACIONES HECHOS AL MUNICIPIO.

3º- EL PRODUCIDO DE LOS EMPRESTITOS.

4º- EL PRODUCIDO DE LAS TRIBUTACIONES EXTRAORDINARIAS , ESPECIALMENTE AFECTADAS A GASTOS EXTRAORDINARIOS Y A REEMBOLSOS DE EMPRESTITOS.

5º- EL REEMBOLSO DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION Y DE LOS SERVICIOS MUNICIPALIZADOS.

6º- EL PRODUCIDO DE LAS MULTAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

7º- LOS SUBSIDIOS ACORDADOS POR LA LEGISLATURA.

8º- TODA ENTRADA ACCIDENTAL.

CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 115º - LA CLASIFICACION NECESARIA PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES SE HARA ANUALMENTE POR LA CONTADURIA MUNICIPAL.

JURY DE RECLAMOS

ARTICULO 116 º- EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DESIGNARA, EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, TRES VECINOS QUE REUNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER CONCEJALES, A FIN DE QUE CONSTITUYAN EL JURY DE RECLAMOS. TODO CONTRIBUYENTE QUE CONSIDERASE NO CORRESPONDERLE LA CUOTA O RUBRO QUE SE IMPONGA O EN EL QUE HAYA CLASIFICADO, PODRA RECLAMAR ANTE EL JURY, EL CUAL PODRA MODIFICAR LA CLASIFICACION EN FAVOR DEL RECLAMANTE.

APELACION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JURYS

ARTICULO 117º - DE LAS RESOLUCIONES DEL JURY PODRA RECURRIRSE ANTE UNA COMISION ESPECIAL DEL CONCEJO DELIBERANTE QUE ESTE DESIGNARA ANUALMENTE.

CLASIFICACION DE NUEVOS NEGOCIOS

ARTICULO 118 º- LAS CLASIFICACIONES DE LOS NEGOCIOS, INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ABRAN DURANTE EL AÑO, SE REALIZARAN POR LA CONTADURIA MUNICIPAL, SIENDO APELABLES DIRECTAMENTE ANTE LA COMISION DEL CONCEJO A QUE SE REFIERE AL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II PRESUPUESTO - CONTABILIDAD - RENDICIONES DE CUENTAS

PRESUPUESTOS - SU INICIATIVA

ARTICULO 119º - LA INTENDENCIA DEBERA REMITIR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANTES DEL 1º DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, ACOMPAÑADO DE UN DETALLE DE LAS ENTRADAS HABIDAS EN CADA RUBRO EN LOS DOS ULTIMOS EJERCICIOS.

SI EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO NO ENVIARA AL CONCEJO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANTES DEL 1º DE NOVIEMBRE, CORRESPONDERA LA INICIATIVA AL CONCEJO, TOMANDO COMO BASE AL PRESUPUESTO VIGENTE.

SI EL 1º DE ENERO, EL CONCEJO NO HUBIERA SANCIONADO EL PRESUPUESTO, REGIRA EL SANCIONADO PARA EL AÑO ANTERIOR HASTA QUE EL CONCEJO SANCIONE EL NUEVO.

PROHIBICION DE AUMENTAR EL MONTO TOTAL DE LAS EROGACIONES PROYECTADAS

ARTICULO 120º - EL CONCEJO NO PODRA AUMENTAR EL MONTO TOTAL DE LAS EROGACIONES PROYECTADAS, SALVO QUE CREE NUEVOS RECURSOS.

PORCENTAJE A USARSE EN SUELDOS

"ARTICULO 121º - EL PORCENTAJE A INVERTIR EN SUELDOS ORDINARIOS FIJADOS EN EL PRESUPUESTO Y ORDENANZAS ESPECIALES SE FIJARA ANUALMENTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL INC. 8 DEL ARTICULO 202º DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA."

(TEXTO SEGUN LEY Nº 3197, ARTICULO 1º.VER ADEMAS LEY Nº 5832)

OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO A LAS ORDENANZAS DE PRESUPUESTOS

ARTICULO 122º - LAS ORDENANZAS DE PRESUPUESTO PODRAN SER OBSERVADAS PARCIALMENTE POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DEBIENDO RECONSIDERARSE POR EL CONCEJO SOLO EN LA PARTE OBJETADA, QUEDANDO EN VIGENCIA LO DEMAS DE ELLAS.

CAPITULOS DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 123º - EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD CONSTARA DE CUATRO CAPITULOS, DIVIDIDOS EN INCISOS E ITEMS, CORRESPONDIENTES:

1º- EROGACIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE. 2º- EROGACIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO. 3º- SERVICIOS DE LA DEUDA CONSOLIDADA Y DEUDA FLOTANTE. 4º- CALCULO DE RECURSOS.

ARTICULO 124º - EN LOS DOS PRIMEROS CAPITULOS, DEBERAN SEPARARSE EXPRESAMENTE LOS SUELDOS DEL PERSONAL DE LOS GASTOS NECESARIOS A LA ADMINISTRACION, COMO TAMBIEN LAS OBRAS PUBLICAS QUE SE ORDENE REALIZAR EN EL AÑO. IGUAL SEPARACION ENTRE SUELDOS Y GASTOS DEBERA EFECTUARSE SIEMPRE EN LAS ORDENANZAS ESPECIALES QUE AUTORICEN EROGACIONES.

EN EL TERCER CAPITULO SE ESTABLECERA EL MONTO DE LOS SERVICIOS QUE DEBAN REALIZARSE DURANTE EL AÑO POR LA DEUDA CONSOLIDADA DETERMINANDO SU ORIGEN Y EL MONTO DE CADA SERVICIO; Y SEPARADAMENTE, EL MONTO TOTAL DE LA DEUDA FLOTANTE POR DEFICIT DE EJERCICIOS ANTERIORES, CON EXPRESION TAMBIEN DE SU ORIGEN Y NATURALEZA.

ARTICULO 125 º- EN EL "CALCULO DE RECURSOS" DEBERAN ESPECIFICARSE LAS ENTRADAS CALCULADAS POR TODO CONCEPTO, YA SEAN PERMANENTES, TRANSITORIAS O ESPECIALES; COLOCANDOSE EN UNA COLUMNA SEPARADA LOS INGRESOS HABIDOS, POR IGUALES CONCEPTOS, EN LOS DOS EJERCICIOS ANTERIORES.

ARTICULO 126º - DEBERAN FIGURAR EN EL PRESUPUESTO Y CALCULO DE RECURSOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE CARACTER ESPECIAL, DE MANERA QUE ELLOS COMPRENDAN TODAS LAS REPARTICIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AFECTEN EL PATRIMONIO MUNICIPAL.

VIGENCIA ANUAL DE LAS ORDENANZAS ESPECIALES QUE AUTORICEN GASTOS

ARTICULO 127º - LAS ORDENANZAS ESPECIALES QUE AUTORICEN EROGACIONES, CADUCARAN CON EL EJERCICIO EN QUE FUERON DICTADAS; Y SI EL CONCEJO RESUELVE SU CONTINUACION, DEBERA CONSIGNARLAS CON TODOS SUS INGRESOS Y EGRESOS EN EL PRESUPUESTO Y CALCULO DE RECURSOS DEL AÑO SIGUIENTE. EXCEPTUASE DE ESTA DISPOSICION LAS ORDENANZAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 73º, INC. 6º, 77º Y 168º DE ESTA LEY.

EJERCICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 128º - EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PRINCIPIA EL PRIMERO DE ENERO Y CONCLUYE EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, PERO CONTINUARAN ABIERTAS LAS CUENTAS DEL EJERCICIO AL SOLO OBJETO DE IMPUTAR LOS GASTOS AUTORIZADOS Y CERRAR LOS LIBROS, HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE. FORMA DE HACER CONSTAR LOS INGRESOS

ARTICULO 129 º- EL INGRESO DE LOS RECURSOS MUNICIPALES SE HARA CONSTAR EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LA ENTRADA DE LAS RENTAS FISCALES EN LA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA Y DE CONFORMIDAD A LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS SOBRE LA MATERIA QUE DICTE EL CONCEJO DELIBERANTE.

ARTICULO 130º - SE ESTABLECERA DE CONFORMIDAD A LA RESPECTIVA ORDENANZA DEL CONCEJO, Y SIGUIENDO LAS NORMAS GENERALES DE LA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA, UN ORDEN UNIFORME DE CONTABILIDAD ABRIENDOSE UNA CUENTA ESPECIAL A CADA ESTABLECIMIENTO, OBRA O SERVICIO, DE LA RECAUDACION O INVERSION DE CADA IMPUESTO O RENTA.

LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA MUNICIPAL SE DIVIDIRA EN DOS SECCIONES: A) LA CONTABILIDAD DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, QUE COMPRENDE EL MOVIMIENTO ACTIVO Y PASIVO DE LA COMUNA, Y B) CONTABILIDAD DEL EJERCICIO, QUE CORRESPONDE A LAS ENTRADAS Y SALIDAS DURANTE CADA EJERCICIO ECONOMICO, SEGUN SU CALCULO DE RECURSOS, PRESUPUESTOS Y ORDENANZAS ESPECIALES.

TODO GASTO DEBE SER PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL CONCEJO

ARTICULO 131º - NO PODRA ORDENARSE NINGUN GASTO POR LA INTENDENCIA QUE EXCEDA EL CREDITO O CANTIDAD FIJADA EN EL INCISO O ITEM DEL PRESUPUESTO U ORDENANZA ESPECIAL RESPECTIVA, NI INVERTIRSE LAS CANTIDADES VOTADAS O RECURSOS RECAUDADOS PARA OBJETOS DETERMINADOS, EN OTROS DISTINTOS. TODO GASTO QUE FUESE NECESARIO HACER Y QUE NO ESTE INCLUIDO EN LA ORDENANZA DE PRESUPUESTO, DEBE SER NECESARIAMENTE AUTORIZADO POR EL CONCEJO EN ORDENANZA ESPECIAL, PUDIENDO EL INTENDENTE HACER USO DE LA FACULTAD ACORDADA EN EL INC. 9º DEL ARTICULO 105º DE ESTA LEY, SI EL CONCEJO SE ENCONTRARE EN RECESO Y LA NECESIDAD DEL GASTO FUESE IMPERIOSA, URGENTE Y GRAVE.

TRAMITE DE LOS GASTOS A EFECTUARSE.- ORDENES DE PAGO

ARTICULO 132º - TAMPOCO PODRA ORDENARSE NINGUN GASTO POR LA INTENDENCIA SIN QUE PREVIAMENTE INFORME LA CONTADURIA MUNICIPAL SI EXISTE AUTORIZACION DEL CONCEJO PARA EFECTUARLO, YA SEA EN EL PRESUPUESTO VIGENTE O EN ORDENANZAS ESPECIALES. LAS ORDENES DE PAGO DEBERAN EXPEDIRSE BAJO LA FIRMA DEL INTENDENTE, REFRENDADA POR EL SECRETARIO Y REMITIRSE CON LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL CASO, A LA CONTADURIA MUNICIPAL, LA CUAL DEBERA OBSERVAR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, TODAS AQUELLAS QUE NO ESTUVIESEN AFECTADAS A LAS ORDENANZAS DE PRESUPUESTO O ESPECIALES QUE AUTORICEN LA EROGACION Y A LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE CONTABILIDAD Y ESTA LEY. UNA ORDEN DE PAGO OBSERVADA POR LA CONTADURIA NO PODRA ABONARSE SIN PREVIA AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE.

RESPONSABILIDAD POR ORDENES DE PAGO ILEGITIMAS

ARTICULO 133 º- EL INTENDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO QUE AUTORICEN UNA ORDEN DE PAGO ILEGITIMA Y EL CONTADOR MUNICIPAL QUE NO LA OBSERVE, SON RESPONSABLES SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE POR LA ILEGALIDAD DEL PAGO.

FACCION DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 134 º- CADA MUNICIPALIDAD DEBERA FORMAR UN INVENTARIO EXACTO DE TODOS LOS BIENES COMUNALES, MUEBLES, INMUEBLES Y SEMOVIENTES, Y OTRO DE TODOS LOS TITULOS, DOCUMENTOS Y ESCRITURAS QUE SE REFIERAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y A SU ADMINISTRACION.

ESTOS INVENTARIOS SERAN REVISADOS EN TODO CAMBIO DE INTENDENTE MUNICIPAL Y CUANDO OCURRA CUALQUIER VARIACION EN EL PATRIMONIO MUNICIPAL SE HARAN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

SERAN LEVANTADOS EN TRES EJEMPLARES, POR EL INTENDENTE Y EL CONTADOR MUNICIPAL Y REFRENDADOS POR EL ESCRIBANO MUNICIPAL, Y DONDE ESTE NO EXISTA, POR EL SECRETARIO DEL CONCEJO DELIBERANTE. UNO DE LOS EJEMPLARES QUEDARA EN LA INTENDENCIA, OTRO EN LA CONTADURIA MUNICIPAL Y OTRO EN LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO DELIBERANTE.

VIA JUDICIAL PARA EL COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTICULO 135º - EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES, SERVICIOS, PATENTES Y MULTAS A LOS DEUDORES MOROSOS, SE HARA EMPLEANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE APREMIO DE LA PROVINCIA, CORRESPONDIENDO LA APROBACION DEL REMATE AL JUEZ DE PAZ.

ARTICULO 136º - EL INTENDENTE POR SI O POR MEDIO DE APODERADOS O RECAUDADORES CUYO NOMBRE CONSTARA EN LA LIQUIDACION DE LA DEUDA, ESTA FACULTADO PARA EL COBRO JUDICIAL DE LAS RENTAS ESTABLECIDAS POR LA LEY Y LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

PROHIBICION DE TRANSFERIR O MODIFICAR EL DOMINIO DE INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES SIN PREVIO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 137º - LOS ESCRIBANOS NO PODRAN AUTORIZAR ESCRITURAS POR LAS QUE SE TRANSFIERA, MODIFIQUE O GRAVE, EN CUALQUIER FORMA, EL DOMINIO SOBRE BIENES RAICES O NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, SIN QUE SE ACREDITE PREVIAMENTE ESTAR PAGADAS LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, BAJO PENA DE UNA MULTA IGUAL AL DECUPLO DEL IMPORTE DE LA DEUDA.

RENDICIONES DE CUENTAS - SU REMISION AL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 138º - LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS COMPRENDE, SIN EXCEPCION, A LOS INTENDENTES, TESOREROS, CONTADORES Y RECAUDADORES MUNICIPALES. LA RENDICION PARCIAL DE CUENTAS DEBE DARLA EL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE HAYA MANEJADO PERSONALMENTE LOS FONDOS Y SEA RESPONSABLE DIRECTO E INMEDIATO DE LA PERCEPCION E INVERSION, (TESOREROS Y RECAUDADORES). EL CONCEJO FIJARA LAS EPOCAS EN QUE ESTOS FUNCIONARIOS DEBEN RENDIR LAS CUENTAS PARCIALES.

LA RENDICION GENERAL DE CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR, DEBERA ELEVARLA EL INTENDENTE, CON TODA LA COMPROBACION QUE REQUIERAN LAS REGLAMENTACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN LA PRIMERA SEMANA DE FEBRERO DE CADA AÑO AL CONCEJO DELIBERANTE, EL QUE LAS ESTUDIARA, APROBARA O DESAPROBARA, TOTAL O PARCIALMENTE, EN LAS SESIONES DEL MES DE FEBRERO, PREVIO INFORME DE LA COMISION ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ART. 73º, INC. 4º DE ESTA LEY. SI EL CONCEJO NO TERMINARA EL ESTUDIO Y RESOLUCION DE LAS CUENTAS, DEBERA PRORROGAR SUS SESIONES A ESE SOLO OBJETO DURANTE EL MES DE MARZO.

RESUELTAS LAS RENDICIONES GENERALES, SERAN ELEVADAS POR EL INTENDENTE O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO AL TRIBUNAL DE CUENTAS.

OBLIGACIONES DE RENDIR CUENTAS PARCIALES AL TERMINAR FUNCIONES

ARTICULO 139º - EN CASO DE RENUNCIA O CESACION DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO RESPONSABLE QUE HUBIESE ADMINISTRADO CAUDALES PUBLICOS, ESTE DEBERA RENDIR CUENTAS DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE QUINCE DIAS, ELEVANDOLAS A SU SUPERIOR INMEDIATO, O AL CONCEJO SI SE TRATARE DEL INTENDENTE. EN CASO DE INHABILITACION O MUERTE, DEBERAN RENDIRLA LOS GARANTES, HEREDEROS O REPRESENTANTES DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE 60 DIAS.

INHABILIDAD POR DESAPROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTICULO 140º - LA DESAPROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, INHABILITARA AL INTENDENTE RESPONSABLE DE LOS ACTOS DESAPROBADOS Y A LOS CONCEJALES QUE LAS HUBIERAN APROBADO PARA SER REELECTOS DESPUES DE LA TERMINACION DE SU MANDATO, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES O

CRIMINALES A QUE PUDIERA DAR LUGAR EL FALLO DEL TRIBUNAL.

FIANZA DE LOS TESOREROS Y RECAUDADORES

ARTICULO 141º - LOS TESOREROS, RECAUDADORES Y COBRADORES MUNICIPALES DARAN FIANZAS, CAUCION O HIPOTECA, A SATISFACCION DEL INTENDENTE, DE CONFORMIDAD A LA ORDENANZA RESPECTIVA, POR LOS CARGOS QUE PUDIESEN RESULTAR EN SU CONTRA. NINGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS PODRA ENTRAR A EJERCER LAS FUNCIONES RESPECTIVAS, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONSTITUIDO LA FIANZA, HIPOTECA O CAUCION. LA CANCELACION DE LA GARANTIA SOLO PODRA REALIZARSE UNA VEZ APROBADAS LAS RESPECTIVAS RENDICIONES POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

TITULO V JURISDICCION MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTOS

VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 142º - EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS Y DISPOSICIONES DE CARACTER MUNICIPAL, SE HARA EFECTIVO POR LA VIA ADMINISTRATIVA.

INFRACCION A ORDENANZAS QUE IMPONEN OBLIGACIONES DE HACER

ARTICULO 143º - CUANDO LA ORDENANZA IMPORTASE UNA OBLIGACION DE HACER Y EL OBLIGADO SE RESISTIESE A ELLO O DEJASE DE HACERLO, LA MUNICIPALIDAD PODRA PROCEDER A SU EJECUCION POR CUENTA DEL OBLIGADO, SIN PERJUICIO DE LA PENA A QUE HUBIERE LUGAR.

EL COBRO, TANTO DE LA OBRA COMO DE LA MULTA, SI ESTA CORRESPONDIERA, SE HARA EFECTIVO EN LA FORMA QUE SE DETERMINA EN EL ARTICULO 135º.

INFRACCION A OBLIGACIONES PROHIBITIVAS

ARTICULO 144º - CUANDO LA ORDENANZA IMPORTARA UNA OBLIGACION PROHIBITIVA, Y LA INFRACCION CONSISTIESE EN SU INFRACCION, SE MANDARA DESTRUIR LO HECHO, SIENDO DE CUENTA DEL INFRACCTOR LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN.

DE LAS CONTRAVENCIONES O FALTAS MUNICIPALES

ARTICULO 145º - SE REPUTAN CONTRAVENCIONES O FALTAS, TODOS AQUELLOS ACTOS QUE POR ACCION O POR OMISION CONTRARIEN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY O DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

PENALIDADES POR INFRACCION

ARTICULO 146º - LAS CONTRAVENCIONES O FALTAS A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, SERAN CASTIGADAS CON PENAS QUE, PARA CADA CASO, PREFIJARA EL CONCEJO DELIBERANTE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 71, INC. 6º DE ESTA LEY.

LA PENA NO DESOBLIGA AL INFRACCTOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA

ARTICULO 147º - EN NINGUN CASO, LA APLICACION DE LA PENA DESOBLIGA AL INFRACCTOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA VIOLADA.

APELACION DE LAS PENAS

ARTICULO 148º - LAS PENAS DE MULTAS MAYORES DE CINCUENTA PESOS Y LAS DEL ARTICULO 71º, INC. 6º, APARTADOS B) Y C), PODRAN SER RECURRIDAS DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE

NOTIFICADAS, PARA ANTE EL JUEZ CORRECCIONAL SI EXISTE EN EL MUNICIPIO, O ANTE EL JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD O VILLA DEPARTAMENTAL RESPECTIVA.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 149º - DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE QUEDAR UNA GESTION PARTICULAR EN ESTADO DE RESOLVER, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBERAN DICTAR SU RESOLUCION. LAS DECISIONES DE LA INTENDENCIA, QUE NO SE REFIERAN A LAS PENALIDADES POR FALTAS O CONTRAVENCIONES MUNICIPALES, SON APELABLES ANTE EL CONCEJO DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE NOTIFICADAS, SALVO QUE SE TRATE DE ASUNTOS CUYO MONTO SEA MENOR DE CINCUENTA PESOS, QUE SERAN INAPELABLES.

CUALQUIER PARTICULAR DAMNIFICADO CON LAS RESOLUCIONES DEL CONCEJO, PODRA OCURRIR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS POR LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SE ENTENDERA QUE HAY DENEGACION TACITA CUANDO ESTANDO EL ASUNTO EN ESTADO DE DICTARSE RESOLUCION Y PEDIDA POR EL INTERESADO, NO SE DICTARE EN EL TERMINO DE SESENTA DIAS DESDE LA PRESENTACION DEL PETITORIO, SALVO CUANDO EL CONCEJO SE HALLASE EN RECESO EN CUYO CASO, EL TERMINO PRINCIPIARA A CORRER DESDE EL COMIENZO DE LAS PRIMERAS SESIONES ORDINARIAS.

OBLIGATORIEDAD DE LA JUSTICIA PROVINCIAL

ARTICULO 150º - TODO EL QUE CONTRATE CON UNA MUNICIPALIDAD, QUEDA POR EL HECHO SOMETIDO A LA JURISDICCION ORDINARIA PROVINCIAL, CONSIDERANDOSE COMO RENUNCIANTE DE CUALQUIERA OTRO FUERO QUE LE CORRESPONDA. PUEDE NO OBSTANTE ESTABLECERSE ENTRE LOS CONTRATANTES EL SOMETIMIENTO A ARBITROS.

EJERCICIO POR LAS MUNICIPALIDADES DE LA VIA JUDICIAL

ARTICULO 151º - EN LOS CASOS CONTENCIOSOS, LAS MUNICIPALIDADES OCURRIRAN A HACER USO DE SUS DERECHOS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.

RESTRICCIONES Y LIMITES AL DOMINIO PRIVADO EN INTERES PUBLICO

ARTICULO 152º - CORRESPONDE TAMBIEN A LAS MUNICIPALIDADES DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LA DETERMINACION DE LAS RESTRICCIONES Y LIMITES IMPUESTOS AL DOMINIO PRIVADO EN INTERES PUBLICO, MIENTRAS NO SALGA DE LA ESFERA PURAMENTE ADMINISTRATIVA MUNICIPAL O AFECTE LAS FACULTADES DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION, CONFORME A LO DISPUESTO EN TITULO VI, LIBRO III, DEL CODIGO CIVIL.

TITULO VI RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS MUNICIPALES

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 153º - LOS CONCEJOS DELIBERANTES, LOS MIEMBROS DE ESTOS, LOS INTENDENTES Y TODOS LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ESTAN SUJETOS A LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES, APARTE DE LAS FIJADAS EN LOS ARTICULOS 55, 66, 67, 68, 138, 140 Y 154 DE ESTA LEY:

1. RESPONDEN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE SUS OMISIONES Y TRANSGRESIONES A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES.
2. RESPONDEN PERSONALMENTE, NO SOLO DE CUALQUIER ACTO DEFINIDO Y PENADO POR LA LEY, SINO TAMBIEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROVENGAN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES.
3. ESTAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1003, SOBRE ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.
4. LA ORDEN SUPERIOR, EN INFRACCION DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE LA

CUMPLE.

PROHIBICION DE ESTAR INTERESADO EN CONTRATOS, OBRAS, O SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO 154º - NINGUN FUNCIONARIO, EMPLEADO O DEPENDIENTE DE LA MUNICIPALIDAD PUEDE ESTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE INTERESADO EN CONTRATOS, OBRAS O SERVICIOS EFECTUADOS POR ELLA, BAJO PENA DE EXPULSION Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO. CUANDO HAYA DE APLICARSE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, EL INTENDENTE O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN EL CASO DE APARECER INDICIOS DE CULPABILIDAD CRIMINAL, SIN PERJUICIO DE LA EXPULSION QUE PUEDE DECRETAR EL CONCEJO O EL INTENDENTE, SEGUN CORRESPONDA, ELEVARE LOS ANTECEDENTES AL JUEZ DEL CRIMEN.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS POR ACTOS FUERA DE LA ORBITA DE SUS FACULTADES

ARTICULO 155º - LAS MUNICIPALIDADES, EN SU CARACTER DE PERSONA JURIDICA, NO SERAN RESPONSABLES DE LOS ACTOS PRACTICADOS POR SUS MIEMBROS FUERA DE LA ORBITA DE SUS ATRIBUCIONES, PERO LO SERAN INDIVIDUALMENTE LOS QUE HUBIERAN SANCIONADO O EJECUTADO EL ACTO.

ACCION CIVIL

ARTICULO 156º - LA ACCION CIVIL CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES, DEBERA SER DEDUCIDA ANTE EL JUEZ COMPETENTE, POR LOS PARTICULARES PERJUDICADOS, POR LA MISMA MUNICIPALIDAD O POR LOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTEN LA ACCION PUBLICA.

ACCION PENAL

ARTICULO 157º - LA ACCION PENAL PODRA SER DEDUCIDA ANTE LA JURISDICCION COMPETENTE POR LA MUNICIPALIDAD, LOS PARTICULARES PERJUDICADOS, LOS FISCALES PUBLICOS O CUALQUIERA DEL PUEBLO.

DENUNCIAS POPULARES CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTICULO 158º - TODOS LOS VECINOS TIENEN EL DERECHO DE PROVOCAR EL CASTIGO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y EMPLEADOS SUBALTERNOS, TANTO DEL CONCEJO COMO DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO, POR FALTAS COMETIDAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, POR MEDIO DE DENUNCIAS QUE SE DIRIGIRAN AL CONCEJO CUANDO SE TRATE DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS O EMPLEADOS O DEL INTENDENTE MUNICIPAL Y A ESTE CUANDO SEA CUESTION DE UN EMPLEADO DE SU DEPENDENCIA.

SI EN ESTE ULTIMO CASO, EL INTENDENTE NO HUBIERA ADOPTADO RESOLUCION ALGUNA EN EL TERMINO DE OCHO DIAS DE PRESENTADA LA DENUNCIA, EL DENUNCIANTE PODRA DIRIGIRSE EXPLICANDO TAL CIRCUNSTANCIA AL CONCEJO DELIBERANTE.

LOS EMPLEADOS ACUSADOS A QUIENES SE LES DECLARE CULPABLES SERAN PENADOS CON DESTITUCION, SUSPENSION, APERCIBIMIENTO O MULTA QUE NO DEBA EXCEDER DE UN MES DE SUELDO.

LAS ACUSACIONES CONTRA EL INTENDENTE Y CONCEJALES SEGUIRAN EL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 64º DE ESTA LEY.

CONDENAS DE LA MUNICIPALIDAD A PAGAR DEUDAS O AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTICULO 159º - CUANDO LA MUNICIPALIDAD FUERA CONDENADA AL PAGO DE UNA DEUDA O AL

CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, EL INTENDENTE Y EN SU CASO, EL CONCEJO, ARBITRARAN LOS MEDIOS DE VERIFICARLOS Y SI ASI NO LO HICIEREN, LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDA REALIZAR ESA GESTION SERAN RESPONSABLES COMO EN LOS CASOS DE LOS ARTS. 66º Y 153º DE ESTA LEY.

TITULO VII DE LA ACEFALIA DE LAS MUNICIPALIDADES

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (*) (*) EN CASO DE ACEFALIA: VER ADEMAS ARTS. 204º Y 207º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.

ARTICULO 160º - EN CASO DE ACEFALIA DE UNA MUNICIPALIDAD, EL PODER EJECUTIVO PODRA INTERVENIRLA AL SOLO OBJETO DE LLENAR LAS VACANTES PRODUCIDAS, DEBIENDO CONVOCAR A ELECCIONES CUANDO CORRESPONDA, TODO ELLO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE DECRETADA LA INTERVENCION.

CASOS DE ACEFALIA - DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 161º - HAY ACEFALIA DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO CUANDO LOS CARGOS DEL INTENDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS SUS REEMPLAZANTES LEGALES SE ENCUENTREN VACANTES.

DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

ARTICULO 162º - HAY ACEFALIA DEL CONCEJO DELIBERANTE CUANDO NO ESTE CONSTITUIDO O NO PUEDA FUNCIONAR EN QUORUM LEGAL.

ACEFALIA DEL C.D. POR ABANDONO DE FUNCIONES DE LOS CONCEJALES

ARTICULO 163º - SE CONSIDERA TAMBIEN CASO DE ACEFALIA DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO, POR ABANDONO DE FUNCIONES CUANDO LOS CONCEJALES NO SE HAYAN REUNIDO DURANTE TODO UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE CUATRO MESES (ARTICULO 57º DE ESTA LEY), EN CUYO CASO, EL PODER EJECUTIVO DECLARARA VACANTES, LAS BANCAS DE CONCEJALES QUE NO HUBIERAN CONCURRIDO A LAS SESIONES, LLAMANDO A EJERCERLAS A LOS CONCEJALES SUPLENTE SI EXISTIESEN. (EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES ES, ACTUALMENTE, DE OCHO MESES SEGUN LEY Nº 6167 , ARTICULO 2º QUE MODIFICO EL ARTICULO 57º DE LA PRESENTE LEY.)

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE ACEFALIA

ARTICULO 164º - CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO LA DECLARACION DE ACEFALIA DE UNO O DE LOS DOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES, PREVIA REQUISITORIA DE LAS AUTORIDADES QUE EXISTIESEN EN EJERCICIO O DE CUALQUIER AGRUPACION POLITICA O COMUNAL, INSCRIPTA DE CONFORMIDAD A LA LEY ELECTORAL, DEBIENDO PRACTICAR, EN PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO, LA COMPROBACION DE LA IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES.

EN CASO DE RENUNCIA DEL INTENDENTE O CONCEJALES QUE NO PUEDAN SER CONSIDERADAS POR EL CONCEJO DELIBERANTE POR FALTA DE QUORUM, DEBERAN SER ELEVADAS AL PODER EJECUTIVO, EL QUE PODRA ACEPTARLAS, LLAMANDO A LOS SUPLENTE AL EJERCICIO DE LOS CARGOS Y SI ESTOS NO EXISTIESEN, CONSIDERAR LAS VACANTES AL RESOLVER LA ACEFALIA.

MEDIDAS PROVISORIAS

ARTICULO 165º - MIENTRAS SE DECLARE LA ACEFALIA, EN CASOS URGENTES, EL PODER EJECUTIVO DESIGNARA EL FUNCIONARIO QUE PROVISIONALMENTE QUEDARA A CARGO DE LOS ORGANISMOS IMPOSIBILITADOS DE FUNCIONAR, DE ENTRE LOS SIGUIENTES: EL INTENDENTE MUNICIPAL, EL PRESIDENTE, VICE PRESIDENTES Y CONCEJALES ARGENTINOS EN EJERCICIO Y EN SU DEFECTO, AL VECINO DEL

DEPARTAMENTO QUE CREA CONVENIENTE Y QUE REUNA LAS CONDICIONES LEGALES PARA SER INTENDENTE.

FACULTADES DE LOS INTERVENTORES

ARTICULO 166º - LOS FUNCIONARIOS PROVISORIOS Y LOS INTERVENTORES MUNICIPALES, NO PODRAN SANCIONAR ORDENANZAS NI CREAR NUEVOS GASTOS O GABELAS, DEBIENDO LIMITARSE A CONVOCAR A ELECCIONES, PROVEER A TODO LO NECESARIO PARA SU REALIZACION EN FORMA LEGAL Y AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS MUNICIPALES QUE CORRESPONDAN.

"CUANDO RAZONES DE URGENCIA HAGAN NECESARIO DENTRO DEL PERIODO DE ACEFALIA EL EJERCICIO DE ALGUNAS DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS A LOS H. CONCEJOS DELIBERANTES POR LA PRESENTE LEY, QUEDARAN FACULTADOS A ELLO LOS INTENDENTES O INTERVENTORES MUNICIPALES PREVIA AUTORIZACION, POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL LA QUE SERA OTORGADA EN ACUERDO DE MINISTROS EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE REQUIERA SANCION DEL H. CONCEJO DELIBERANTE POR MAYORIA ABSOLUTA O DE LOS DOS TERCIOS. A PEDIDO DE LAS PARTES, CUANDO JUSTIFICAREN UNA RAZON DE URGENCIA, EL PODER EJECUTIVO ENTENDERA A SU VEZ EN LOS RECURSOS QUE DE ACUERDO A LOS ARTS. 117º, 118º Y 149º COMPETEN RESOLVER A LOS H. CONCEJOS DELIBERANTES O COMISIONES ESPECIALES INTEGRADOS POR SUS MIEMBROS." (TEXTO SEGUN LEY Nº 1555 , ARTICULO 1º: EL CUAL INCORPORA EL PARRAFO SEGUNDO)

ACEFALIA EN CASO DE FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL

ARTICULO 167º - EN CASO DE ACEFALIA QUE COINCIDAN CON UNA RENOVACION TOTAL DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 33º DE ESTA LEY, LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES SE HARA CON EL REGISTRO QUE HAYA CADUCADO.

TITULO VIII MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS

FACULTAD Y FORMA DE LA MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS

ARTICULO 168º - EL CONCEJO DELIBERANTE PODRA ORDENAR LA MUNICIPALIZACION DE CUALQUIER SERVICIO PUBLICO, MEDIANTE COMBINACIONES FINANCIERAS, EXPLOTACIONES MIXTAS, COOPERATIVAS O CONTRATACIONES DE EMPRESTITOS DESTINADOS AL PAGO DE LAS EXPROPIACIONES; SOMETIENDO LOS CONVENIOS RESPECTIVOS A LA LEGISLATURA EN LOS CASOS DEL ARTICULO 73º, INC. 6) DE ESTA LEY.

EN MATERIA DE SERVICIOS MUNICIPALIZADOS, LAS COMUNAS ENTRE SI PODRAN CELEBRAR CONVENIOS Y, EN GENERAL, PONERSE DE ACUERDO PARA SU ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

TRAMITE DE LA RESOLUCION DE MUNICIPALIZACION

ARTICULO 169º - PARA DETERMINAR LA MUNICIPALIZACION DE UN SERVICIO PUBLICO, DEBERA NOMBRARSE PREVIAMENTE UNA COMISION DE TRES CONCEJALES QUE UNIDOS AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO INFORME AL RESPECTO Y PROYECTE LAS BASES DE LA OPERACION. ESTE DICTAMEN PASARA A CONSIDERACION DEL CONCEJO DELIBERANTE, QUIEN RESOLVERA LA CUESTION.

RESUELTA LA MUNICIPALIZACION DE UN SERVICIO PUBLICO, EL CONCEJO DICTARA LA ORDENANZA RESPECTIVA, NO DEBIENDO LOS GASTOS QUE DEMANDE SU ESTABLECIMIENTO PESAR SOBRE EL PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA COMUNA.

ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

ARTICULO 170º - CADA SERVICIO MUNICIPALIZADO SERA ADMINISTRADO POR UN DIRECTORIO,

NOMBRADO POR EL INTENDENTE CON ACUERDO DEL CONCEJO DELIBERANTE. EL DIRECTORIO SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA DE CREACION DEL SERVICIO MUNICIPALIZADO Y A LAS REGLAMENTACIONES QUE DICTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO. SUS MIEMBROS TENDRAN LAS MISMAS RESPONSABILIDADES A QUE ESTAN SUJETOS LOS EMPLEADOS MUNICIPALES Y RENDIRAN CUENTA DE SUS GESTIONES AL INTENDENTE MUNICIPAL.

COMISIONES DE CONTRALOR

ARTICULO 171º - EL CONCEJO DELIBERANTE PODRA DESIGNAR CON CARACTER PROVISORIO O DEFINITIVO COMISIONES DE CONTRALOR EN CADA UNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALIZADOS.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 172º - LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY ENTRARAN EN VIGENCIA TREINTA DIAS DESPUES DE PROMULGADA, A EXCEPCION DE LAS SIGUIENTES:

RENOVACION DEL REGISTRO MUNICIPAL

1. EL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL SE FORMARA DE ACUERDO A LA LEY Nº 702, MODIFICADA POR LA Nº 769, DEBIENDO RENOVARSE EN EL CURSO DEL AÑO 1934 DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE.

(LEY Nº 702 ES LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES ANTERIOR Y DEROGADA POR LA PRESENTE LEY.)

ELECCIONES EN 1934

2. LAS ELECCIONES DE RENOVACION, A EFECTUARSE EN MARZO PROXIMO, SE REALIZARAN CON EL PADRON NACIONAL DE ELECTORES Y EL REGISTRO MUNICIPAL DE EXTRANJEROS QUE RIJA EN EL PRESENTE; PERO EN ELLAS DEBERA ELEGIRSE ADEMAS DEL NUMERO DE CONCEJALES QUE CORRESPONDA POR LA RENOVACION ANUAL DE LOS CONCEJOS Y POR LAS VACANTES EXTRAORDINARIAS QUE EXISTAN, EL NUMERO NECESARIO PARA COMPLETAR LA REPRESENTACION QUE FIJA EL ARTICULO 43º DE ESTA LEY. AL CONSTITUIRSE LOS CONCEJOS, EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 1934, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 44º, DEBERAN PROCEDER AL SORTEO DE LOS PERIODOS DE LOS NUEVOS CONCEJALES, EN LA SIGUIENTE FORMA: EN LA CAPITAL, DE LOS OCHO ELECTOS, CINCO TENDRAN PERIODO INTEGRO DE TRES AÑOS, POR CORRESPONDER A LAS CINCO VACANTES POR RENOVACION NORMAL DEL CUERPO DE ACUERDO A SU ACTUAL NUMERO, Y LOS TRES RESTANTES TENDRAN PERIODOS DE UNO, DOS Y TRES AÑOS. EN LOS DEPARTAMENTOS, DE LOS CINCO ELECTOS, TRES TENDRAN PERIODO INTEGRO, POR CORRESPONDER A LAS TRES VACANTES QUE SE PRODUCIRAN POR RENOVACION NORMAL DEL CUERPO, Y LOS OTROS DOS, TENDRAN PERIODO DE TRES Y DOS AÑOS.

3. LAS ORDENANZAS DE PRESUPUESTOS Y SERVICIOS VIGENTES EL AÑO 1933, DEBEN CONSIDERARSE TALES SOLO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO, CLAUSURANDOSE EN DICHA FECHA EL EJERCICIO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 128º DE ESTA LEY.

PUBLICACION DE LA LEY

ARTICULO 173º - EL PODER EJECUTIVO MANDARA IMPRIMIR EN FOLLETOS ESTA LEY, HACIENDO EL GASTO DE RENTAS GENERALES CON IMPUTACION A LA MISMA, COMO ASI TAMBIEN TODO GASTO QUE EN ADELANTE REQUIERA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 174º- DEROGASE LAS LEYES NROS. 702º Y 769º Y TODA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA

PRESENTE.

ARTICULO 175º - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA, EN MENDOZA, A CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.

H. BAEZA GONZALEZ G. SUAREZ LAGO MARIO A. GONZALEZ HORACIO MORAN

TRAMITE LEGISLATIVO: CAMARA DE SENADORES: AGOSTO 24, OCTUBRE 19 Y 20 DE 1933 Y ENERO 4 DE 1934. CAMARA DE DIPUTADOS: NOVIEMBRE 23 Y 25 DE 1933. PROMULGACION: 16 DE ENERO DE 1934. PUBLICACION: B.O: 23 DE ENERO DE 1934.

VER ADEMAS: CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SECCION SEPTIMA, CAPITULO ÚNICO: DEL REGIMEN MUNICIPAL. LEY Nº 5499. REFORMA DEL ARTICULO 198º C.P. ELECCION DIRECTA DEL INTENDENTE. LEY Nº 5832 REMUNERACIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES SUPERIORES. LEY Nº 5892 ESTATUTO ESCALAFON PARA EMPLEADOS PUBLICOS MUNICIPALES O DE ORGANISMOS PUBLICOS AUTARQUICOS. LEY Nº 5970 RESPONSABILIDAD DE MUNICIPIOS DE ERRADICAR BASUREROS A CIELO ABIERTO, MICROBASURALES EN TERRENOS BALDIOS, VUELCO DE RESIDUOS, ETC. LEY Nº 6396 REGIMEN DE COPARTICIPACION MUNICIPAL DE IMPUESTOS (PLAZO DE VIGENCIA PRORROGADO HASTA EL 31 12 2001, SEGUN LEY Nº 6871 ART. 60 DONDE ADEMAS DISPONE MEDIDAS SOBRE RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA REGISTRACION Y RENDICION DE CUENTAS DE LOS MUNICIPIOS.) LEY 6938- AUTORIZACION DE EMPRESTITOS, BONOS, ETC. LEY 6957- AUTORIZACION PARA CONSORCIOS PUBLICOS.